

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 043

Fecha Estado: 30/04/2020

Página: 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05101 3113 001 2019 00048 01	RESP. CIVIL EXTRACONTRA CTUAL	María Emilce Maya Vásquez y otros	Fernando Quintero Gil	CONFIRMA AUTO - CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. AGENCIAS POR \$200.000	29/04/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05045 3103 001 2009 00029 01	EJECUTIVO SINGULAR	Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA	Cooperativa de Educación de Urabá - EDUCOOP	CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	29/04/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05376 31 84 001 2019 00435 01	DIVORCIO	MIRIAM PASARIELLO CARRIL	RICHARD RANDT SORIANO	CONFIRMA -SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	29/04/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA.
Demandado: Cooperativa de Educación de Urabá -EDUCOOP.
Radicado: 05045 3103 001 2009 00029 01
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No.

Se procede a resolver la apelación del auto proferido el 10 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó mediante el cual resolvió la solicitud de nulidad deprecada por la ejecutada dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-, contra la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE URABÁ -EDUCOOP-.

I. ANTECEDENTES

1.1 EI INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA- promovió demanda de trámite ejecutivo singular contra la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE URABÁ -EDUCOOP-, pretendiendo que se librara a su favor mandamiento de pago por la suma de \$188.996.218 representada en un pagaré, más intereses corrientes y moratorios.

El 24 de febrero de 2009 se emitió orden perentoria de pago, proveído corregido por auto del 18 de junio del mismo año. El 16 de septiembre de 2009 se surtió notificación personal de éstos a Sandra Yamileth Orozco Prado quien dijo actuar en calidad de representante legal de la ejecutada.

Ante el silencio observado por la convocada durante el término otorgado para proponer excepciones perentorias el 2 de diciembre de 2009 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 22 de marzo de 2018 se presentó ante el juzgado cognoscente poder conferido por el representante legal de la ejecutada para su vocería judicial en el marco del proceso. Por auto del 12 de abril de 2018 se le requirió para aclarar la razón social de la persona jurídica otorgante, llamado atendido el 28 de septiembre de esa anualidad.

1.2 El 19 de julio de 2018 la ejecutada promovió *incidente de nulidad* con fundamento en las causales 4ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, para lo cual narró que los autos mediante los cuales se libró y corrigió el mandamiento de pago en contra de la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE URABÁ -EDUCOOP-, fueron notificados a una persona que no acreditó su calidad de representante legal de la ejecutada pues contrario a lo plasmado en la correspondiente acta, no obra en el expediente el certificado de existencia y representación de la cooperativa adosado para el efecto. Por otro lado en folios subsiguientes al auto admisorio sí reposa un certificado pero en éste figura como representante legal de la cooperativa Edna Margarita Martínez Acosta *“con lo que queda plenamente demostrado que la persona que se notificó no era representante legal de la entidad, por tanto el auto admisorio no fue legalmente notificado”*. Manifestó la solicitante que la nulidad claramente presentada por indebida representación no se encuentra saneada pues la parte demandada no se había hecho parte en el proceso *“salvo por una solicitud reciente elevada por el actual representante legal, quien lo hizo en nombre propio y el despacho le manifestó que debía hacerlo mediante apoderado”*. Complementó que si bien la ejecutada tenía conocimiento del proceso con motivo de los embargos, desconocía la realidad del mismo. Además quien se notificó ciertamente fue representante legal de la cooperativa pero no se tiene certeza si conservaba tal calidad al momento de la notificación. Con base en ello deprecó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación del auto que libró mandamiento de pago, para que consiguientemente se ordene notificar nuevamente a la convocada.

Por auto del 12 de octubre de 2018 se corrió traslado de la anterior solicitud por el término de tres días, interregno que transcurrió en silencio.

1.3 En providencia del 10 de abril de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó decidió *“Negar la NULIDAD deprecada por la apoderada de la Cooperativa de Educación de Urabá, en el presente proceso Ejecutivo promovido por el Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA”*. Ello tras considerar que ciertamente de acuerdo al certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente para la época de la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada quien figuraba como representante legal de la cooperativa era la señora Edna Martínez, no así Sandra Orozco por lo cual en principio se configuró la nulidad alegada. No obstante de conformidad con los artículos 135 inciso 2º y 136 numeral 1º del C.G.P., no podrá legal la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. Considerando ello se aprecia la intervención del actual representante legal de la ejecutada mediante escrito del 19 de octubre de 2017 con inequívoca referencia al proceso en cuestión, así como memorial contentivo del poder otorgado por aquel presentado el 22 de marzo de 2018 es decir cuatro meses antes de proponerse la solicitud de nulidad; a partir de estas circunstancias el vicio alegado quedó saneado *“pues existió un actuar previo en el proceso, sin haberse alegado la nulidad que hoy nos ocupa tempestivamente”*.

1.4 Frente al anterior proveído el extremo pasivo interpuso recurso de apelación sustentando que la nulidad alegada fue probada y así lo aceptó la A quo en sus consideraciones, pese a lo cual concluyó que el vicio fue saneado por las actuaciones procesales del actual representante legal de la entidad. No obstante a su juicio no es cierto que haya existido actuación de la demandada dentro del proceso por cuanto *“desde la notificación de la demanda a la fecha han transcurrido casi 10 años, durante la oportunidad para ejercer su derecho de defensa no hubo actuación alguna de la parte demandada, que permita colegir que quedó saneada la actuación, y no puede entenderse como una actuación procesal, una solicitud de un permiso para realizar una acción en uno de los predios embargados, ya que ésta simplemente se realizó porque el gerente actual quiso empezar a hacer obras en unos predios de la cooperativa y cuando empezó a hacerlo, la secuestre se enteró y le dijo al señor Palmet que no lo podía hacer porque el bien estaba embargado y secuestrado y le dio los datos del proceso para que solicitara la actuación, pero él desconocía totalmente la existencia de dicha demanda y como además la entidad tiene varias demandas en su contra, en ese momento pensó que se trataba de uno*

de las otras demandas ya conocidas... por tal razón no puede tomar esta solicitud como una manifestación plena de conocimiento de la existencia del proceso”.

Se dolió asimismo de que se tomara el otorgamiento de poder como una actuación dentro del proceso *“ya que de no haberlo hecho no se habría podido proponer el incidente de nulidad”*. Además si bien transcurrieron cuatro meses entre el otorgamiento de mandato judicial y la solicitud de nulidad ello tampoco sana la irregularidad pues se requería acceso al expediente para un análisis del mismo siendo necesario ostentar poder de acuerdo con las exigencias particulares del juzgado. Sumado a ello el volumen del proceso dificultaba su estudio en pocas horas con miras a dilucidar por qué la cooperativa no tenía conocimiento de aquel. Por ello *“fue necesario reunirse con el consejo de administración de la Cooperativa, para que a su vez ellos analizaran y tomaran la decisión de actuar o no”* por lo cual insistió en que conferir poder no saneaba la nulidad existente.

Complementó que con motivo de la indebida notificación la demandada no pudo ejercer el derecho de defensa y formular excepciones como el pago parcial, lo cual ha resultado sumamente perjudicial para ese extremo. Insistió en que la petición del representante legal de la cooperativa no puede entenderse como una actuación considerando que la misma se da nueve años después de proferirse sentencia.

Finiquitó citando líneas doctrinales y jurisprudenciales para destacar la importancia de la notificación en el proceso, para con base en ello ultimar que *“la solicitud presentada por el actual gerente y el otorgamiento de poder a la suscrita, no son actos que saneen la nulidad de indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, máxime reitero, cuando las mismas se están realizando 9 años después de haberse proferido la sentencia”*. Consiguientemente rogó revocar la decisión impugnada para en su lugar decretar la nulidad deprecada.

Por auto del 12 de agosto de 2019 se otorgó el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Tomando en cuenta la decisión de la A quo y la argumentación de la parte apelante lo que ahora convoca a esta Corporación radica en decidir si la nulidad deprecada por la parte ejecutada se hallaba saneada en el momento de su alegación.

III. CONSIDERACIONES

3.1 La nulidad procesal y el principio de convalidación

El instituto de las nulidades consagrado por las normas de enjuiciamiento civil es expresión del derecho al debido proceso establecido por el artículo 29 de la Constitución Nacional y consiste en una garantía otorgada a las partes para que mediante la solicitud de declaración de la nulidad a la que haya lugar puedan alegar el vicio en el que se incurrió, en orden a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado. Más ello no exime al trámite de la nulidad del sometimiento a las reglas procesales que las gobiernan por lo que a fin de que prospere la solicitud de la nulidad alegada, deviene indispensable que se satisfagan ciertos requisitos tales como que **la petición de nulidad sea formulada oportunamente** y que la irregularidad esgrimida encaje en las causales expresamente consagradas en la normatividad procesal, condicionamiento reconocido como principio de taxatividad.

De esta manera se inscribe dentro de los requisitos de la nulidad que ésta sea alegada de forma oportuna, exigencia desarrollada y reconocida doctrinaria y jurisprudencialmente bajo el principio de la convalidación o saneamiento conforme al cual el vicio en cuestión aunque constituya efectivamente una causal de nulidad, se sana si no es reclamada su declaración de manera tempestiva. El renombrado doctrinario Carnelutti ha explicado el concepto de saneamiento de la nulidad así:

*“Puede suceder también que el efecto práctico del acto, tal como se produce en concreto, sin necesidad alguna de rectificación, demuestre que la nulidad sería una consecuencia excesiva, aun cuando el vicio sea esencial. **El caso típico es el del demandado que comparece puntualmente en juicio, aun siendo nula la notificación que se le ha hecho de la demanda**; como quiera que la nulidad de ésta se prescribe en previsión de que la notificación no sirva para provocar la comparencia, resulta que el evento desmiente la previsión.*

*“También aquí se comprende que, pese al vicio esencial, el acto haya de ser convalidado; **pero la convalidación se explica por la comprobación de su inocuidad y no por la eliminación del vicio**. El hecho que demuestra la inocuidad, consiste en que al acto viciado siga la conducta para cuya determinación ha sido realizado...” (“Sistema de Derecho Procesal Civil”, tomo III, pág. 564, número 551, edic. UTEHA, Buenos Aires, 1944)¹.*

¹ Cita tomada de la Sentencia C-037/98 de la Corte Constitucional.
Rad. 05045 3103 001 2009 00029
Rad. Interno: 2019-01195

El comentado principio guarda cercana relación con el de economía procesal lo cual ha explicado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia (...) Otra consecuencia de la aplicación de este principio, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”²(negritas ex profeso).

Nótese de ambas citas cómo se parte del supuesto de que en efecto existió un vicio constitutivo de nulidad procesal; empero operó una de las circunstancias con las cuales se saneó el mismo, por ejemplo que a pesar de las irregularidades en la notificación del auto admisorio al demandado, éste tuvo conocimiento cierto del proceso lo cual se manifestó a partir de su comparecencia al mismo sin alegar la nulidad.

En el Código General del Proceso el saneamiento de la nulidad lo estipula el artículo 136 del siguiente tenor literal:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

Este establece los supuestos ante los cuales se produce el saneamiento de la nulidad, entre ellos que la parte afectada con el vicio no lo alegue oportunamente o actúe sin proponerla. Asimismo consagra los eventos respecto de los cuales no

² Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1998.
Rad. 05045 3103 001 2009 00029
Rad. Interno: 2019-01195

opera el saneamiento, sin que en éstos se incluya la indebida representación o la falta de notificación.

Entretanto los incisos 2º y 4º del canon 135 del mismo compendio normativo preceptúan la consecuencia de la nulidad saneada cual es su rechazo *in límine*:

“(…)

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(…)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Conviene agregar que el aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-357 de 2016 al concluir *grosso modo* que el instituto del saneamiento de la nulidad no vulnera el debido proceso y el acceso a la justicia; por el contrario materializa la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y economía procesal.

3.2 El sub iudice

Concita la atención de esta Magistratura la disconformidad planteada por el extremo pasivo frente a la decisión adoptada en primera instancia contentiva del rechazo de la nulidad deprecada por considerar que de cara a ésta operó el saneamiento habida consideración de las intervenciones realizadas por esa parte sin alegar el vicio últimamente propuesto.

Pues bien para dilucidar el problema jurídico propuesto se ha de partir de la inexistencia de disenso alguno en punto a la cierta configuración de la nulidad por la indebida representación y notificación de la demandada, decantado como fue en primera instancia que efectivamente la señora Sandra Yamileth Orozco Prado a quien se le surtió el enteramiento personal del auto contentivo del mandamiento ejecutivo de pago en representación legal de la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE URABÁ -EDUCOOP-, no ostentaba realmente esa calidad que para dicha fecha recaía en Edna Margarita Martínez Acosta. No hay pues en ello debate alguno a resolver.

No obstante se centra la discusión en la convalidación de aquel vicio pues a pesar de la cierta consumación del mismo se constataron algunas intervenciones de la parte afectada previas a la solicitud de la nulidad que a juicio de la A quo sanearon la nulidad mientras defiende la apelante lo contrario.

Al respecto columbra esta Corporación cómo efectivamente las participaciones del extremo ejecutado en el proceso, aunque tímidas y laxas sí tuvieron el alcance de convalidar el vicio incurrido por indebida representación y falta de notificación por cuando se evidencia en ellas el conocimiento cierto y suficiente del proceso ejecutivo adelantado por el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA- en contra de la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE URABÁ -EDUCOOP-, lo cual permite inferir que a pesar del vicio el acto cumplió su fin siendo ésta la teleología subyacente en el principio de saneamiento de la nulidad.

En efecto el 19 de octubre de 2017 el señor Henry Esteban Palmett Plata manifestando de manera expresa actuar en representación legal de la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE URABÁ -EDUCOOP- lo cual acreditó con el certificado de existencia y representación de la entidad adosado, presentó escrito solicitando ingreso a un inmueble embargado dentro del proceso; aunque desprolijo aquel memorial contenía datos suficientes que identificaban de forma inequívoca el trámite ejecutivo en cuestión pues se indicó el radicado del mismo complementado por el juzgado al que correspondía. No encuentra esta Magistratura motivo alguno que lleve a descalificar los alcances saneadores de esta intervención de cara a la nulidad existente pues proviene directamente de la parte y de manera suficiente se especificó el motivo y expediente al cual se refería. Si acaso esa actuación constituyó una ligereza del representante legal de la ejecutada por no haber estado precedida de un asesoramiento jurídico tendiente a precisarle los efectos de su petición, ello es una desafortunada consecuencia que ha de soportar ese extremo litigioso.

De aquella actuación se derivaba otra situación relevante aceptada expresamente por la apoderada de dicha parte en la solicitud de nulidad, a saber que la entidad convocada sí conocía con antelación de la existencia del proceso por virtud de las medidas cautelares practicadas dentro del mismo. Aun así por razones desconocidas permaneció indiferente frente al transcurso del litigio.

Por otro lado el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandada varios meses antes de la solicitud de nulidad también constituye una actuación anterior de la parte que contribuyó o reforzó el saneamiento del vicio alegado. Allí

con innegable claridad se perfeccionó la identificación del proceso ejecutivo con el puntual reconocimiento de la persona jurídica demandante.

Si la demandada pretendía desconocer con alguna expectativa de éxito el saneamiento de la nulidad derivada del escrito presentado el 19 de octubre de 2017, lo indicado procesalmente era que con aquel poder hubiera presentado conjuntamente la solicitud de la nulidad; como no procedió de esa forma la aportación de ese poder sólo reafirmó la convalidación del vicio tardíamente alegado.

Ahora las explicaciones expuestas en la sustentación de la alzada encaminadas a defender por qué las actuaciones aludidas de la demandada no podían tener el alcance de sanear la nulidad, son inatendibles por las siguientes razones. En primer lugar en nada incide el tiempo ciertamente extenso transcurrido entre la emisión de la sentencia y la solicitud de nulidad, máxime cuando se evidenció que la parte sí conocía con antelación de la existencia del proceso por virtud de las medidas cautelares practicadas dentro del mismo. Por otro lado si por la cantidad de procesos adelantados en su contra la entidad ejecutada no pudo tener suficiente claridad de qué litigio se trataba, constituye ello una situación achacable exclusivamente a esa persona jurídica la cual ninguna consecuencia favorable puede derivar considerando que aquella dificultad era perfectamente superable con un mínimo de diligencia y organización interna. Entretanto que para el estudio del proceso por parte de la apoderada fuera necesario primeramente otorgar el poder constituye una falacia; en primer lugar el canon 114 del Código General del Proceso le permitía solicitar copia del expediente sin necesidad de acreditar una condición especial; sumado a ello el numeral 2º del artículo 123 de aquel compendio normativo autoriza la revisión de los expedientes por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes, de tal manera que la abogada García Quintero contaba con suficientes herramientas para estudiar el proceso antes de allegar el poder a ella otorgado con el que debió acompañar la solicitud de nulidad. Adócese que no obra en el sub judice gestión alguna de la profesional del derecho reflejo de su intento de acceder al expediente antes del otorgamiento del poder y de que éste haya sido injustificadamente frustrado por el juzgado como lo sugiere.

En síntesis el amplio término que dejó transcurrir la apoderada entre el otorgamiento del mandato judicial a ella conferido y la interposición de la nulidad carece de justificación plausible, máxime cuando debió considerar la abogada que aquel poder tenía la virtualidad no sólo de sanear todo vicio cometido hasta entonces por

constituir plenamente una actuación de la parte afectada, sino además de generar la notificación por conducta concluyente de todas las decisiones adoptadas en el proceso incluyendo la sentencia que consiguientemente habría alcanzado irremediable ejecutoria.

En atención a las consideraciones precedentes se ha de CONFIRMAR el auto apelado pues la indebida representación o falta de notificación alegada por la parte demandada como irregularidad procesal, fue saneada por las actuaciones que desplegó antes de proponer la nulidad.

Sin costas en estas instancia por cuanto no se encuentra acreditada su causación.

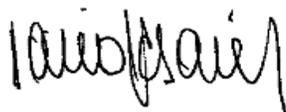
De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas de segunda instancia. En firme esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: María Emilce Maya Vásquez y otros
Demandado: Fernando Quintero Gil
Radicado: 05101 3113 001 2019 00048 01
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No.

Se procede a resolver la apelación del auto proferido el 22 de Octubre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar mediante el cual rechazó de plano el *incidente de nulidad* deprecado por la parte demandada dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por MARÍA EMILCE MAYA VÁSQUEZ y otros contra FERNANDO QUINTERO GIL.

I. ANTECEDENTES

1.1 MARÍA EMILCE MAYA VÁSQUEZ y otros por conducto de apoderado judicial promovieron demanda de trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual contra FERNANDO QUINTERO GIL persiguiendo la indemnización de los perjuicios ocasionados con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2016 en el Municipio de Ciudad Bolívar, en el que colisionaron los vehículos de placas RHA59D tipo motocicleta conducido por la señora MAYA VÁSQUEZ y EXI316 piloteado por el demandado.

Tras subsanar algunos requisitos señalados, por auto del 5 de junio de 2019 se admitió la demanda y se dispuso la notificación del convocado corriéndosele traslado por el término de veinte días; para ello se le remitió citación y posteriormente aviso notificadorio.

El 26 de agosto de 2019 el demandado allegó memorial contentivo de poder otorgado a profesional del derecho para su representación judicial. El 16 de septiembre de 2019 se dejó constancia secretarial en el sentido de haber vencido el término para contestar acorde con notificación por aviso surtida al convocado, por lo cual por auto del 17 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

El 26 de septiembre de 2019 se allegó contestación a la demanda acompañada de memorial mediante el cual se solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, petición resuelta adversamente por proveído del 27 de septiembre de 2019.

Los días 1º y 16 de octubre de 2019 el extremo pasivo arrimó sendos escritos poniendo en conocimiento *“una indebida notificación, personal y por aviso”*; éstos se incorporaron al proceso para conocimiento de la contraparte.

Por auto del 22 de octubre de 2019 se fijó nueva fecha para la audiencia inicial.

1.2 En memorial del 21 de octubre de 2019 la parte demandada por conducto de su apoderado judicial deprecó la declaratoria de nulidad del acto de notificación personal y por aviso surtido a ese extremo litigioso. Como fundamento de esa solicitud sostuvo que las gestiones de notificación no se hicieron cumpliendo las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues los correspondientes citatorios debieron ser dirigidos a la empresa de correo o servicio postal del corregimiento Alfonso López del Municipio de Ciudad Bolívar; en lugar de ello se remitieron *“de forma irregular a mencionado corregimiento; irregularidad que se presenta, cuando se envían las notificaciones en un vehículo de transporte público JEEP CAMPERO y se entregan en una tienda de este corregimiento y la otra notificación se entrega en carretera a persona que nada tenía que ver con el proceso”*. Complementó que el demandado no reside en el aludido sector rural sino en el Municipio de Caldas Antioquia. Por otro lado el conductor del vehículo de transporte público manifestó en declaración extraprocesal presentada ante el juzgado el 16 de octubre de 2019 que uno de los citatorios lo dejó en *“la tienda de Alba Gladis y la otra la entrego en la carretera que conduce al corregimiento de*

Alfonso López a el señor Diego Luis Quintero Olaya”(Sic). Con base en ello criticó la contabilización de los términos para dar contestación a la demanda defendiendo que por los errores presentados en la notificación aquellos no debieron correr por cuanto debía entenderse el demandado como no notificado. Ello mismo indujo a la defensa a errores *“ya que, las notificaciones llegaron de forma extemporánea e irregularmente por lo ya mencionado, teniendo el conocimiento claro de que los términos comenzaban al correr desde el día que se hizo presencia en el juzgado, para el conocimiento de la demanda, no desde antes por lo ya aludido”*. Complementó que enterado de las irregularidades aludidas, mediante escritos del 1º y el 16 de octubre de 2019 enteró de ello al juzgado con miras a que se saneara el proceso mediante la aceptación de la contestación a la demanda por no deber ésta considerarse extemporánea acorde con lo antes explicado. Concluyó cómo se consumó la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P., y por contera se vulneró el canon 29 de la Constitución.

1.3 Por auto del 22 de octubre de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar decidió RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad incoada por el extremo pasivo de la relación procesal. Para arribar a esa determinación el A quo consideró que la eventual nulidad invocada se encuentra saneada por cuanto la parte llamada a alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, situación por virtud de la cual se impone su rechazo *in límine*. Destacó cómo con posterioridad al envío de los citatorios para la comparecencia personal y la notificación por aviso el demandado concurrió al proceso mediante diversas actuaciones; por consiguiente cualquier irregularidad debe tenerse por saneada.

1.4 Frente a la anterior determinar el convocado interpuso el recurso de apelación para cuyo sustento adujo que la verdadera fecha de radicación del poder presentado por ese extremo fue el 29 de agosto de 2019, y no el 26 como lo indicó el A quo. Considerando ello el término para la contestación de la demanda finalizaba el 26 de septiembre del mismo año, día en que se enteró de las irregularidades en la notificación personal y por aviso, siendo ésta la razón de no haber excepcionado la irregularidad en la contestación de la demanda. Adujo que los documentos para la notificación llegaron al corregimiento Alfonso López en un vehículo de transporte público *“haciendo caer a la parte en un error sobre la legalidad de la notificación y*

la presentación al proceso se da por la buena fe y la intención de conocer la demanda y darle contestación”.

Reiteró la forma como fueron dejadas las citaciones y sostuvo que días después el señor FERNANDO DE JESÚS QUINTERO GIL se enteró del proceso ya que él vive actualmente en el Municipio de Caldas; acorde con ello *“la parte demandada no saneo la nulidad porque, simplemente estaba en un error y el despacho en otro error, que se explica así; el despacho creyó que las notificaciones se surtieron de la forma adecuada y bajo el cumplimiento de la normatividad que gobierna estas diligencias... y por ello dio al demandado como notificado y comenzó el conteo de los términos, la parte demandada conociendo que no se presentó ninguna notificación en legal forma, ni algo parecido compareció al proceso desconociendo estas irregularidades, actuó contestando la demanda creyendo estar dentro de los términos y después se entera que el juzgado tenía como notificado al demandado por aviso, que los términos de contestación ya habían terminado y que por ello se vulneraría el derecho de defensa a su proahijado”* (Sic).

Adosó que el escrito presentado el 1º de octubre de 2019 no fue un simple memorial pues por conducto de éste se le dio a conocer al juzgado que el procedimiento de la notificación estaba viciado siendo por consiguiente un error no aceptar la contestación de la demanda. Consideraciones similares resultan pertinentes frente al documento allegado el 16 de octubre del mismo año por cuanto en él se develó cómo los citatorios se entregaron a personas ajenas al proceso; todo ello con miras al saneamiento del proceso. Ante la ausencia de pronunciamiento frente a aquellas misivas el 21 de octubre de 2019 se radicó la solicitud de nulidad.

Replicó que no se sanearon los vicios habida consideración que *“no se actuó después de conocer las consecuencias de las irregularidades... y los documentos presentados después de esta fecha, como lo son las declaraciones extrajudicial y la solicitud de nulidad que hoy se apela fue con el fin demostrar este error procesal; es decir; si se alegó oportunamente la nulidad y no se actuó con otro fin distinto al de buscar la nulidad”*. Reiteró que la anomalía en la notificación no fue alegada como excepción previa pues acorde con la realidad fáctica relatada el señor QUINTERO GIL nunca estuvo notificado de la demanda; el citatorio *“se dejó en una tienda y no llegó al domicilio del demandado”* y la notificación por aviso se entregó a mitad de una vía. Se dolió de que la decisión adoptada por el A quo vulnera el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Complementó que las comunicaciones no se hicieron por conducto de una empresa de correo

certificada por el Ministerio de las TICs; sumado a ello el aviso se remitió un día domingo.

Con fundamento en sus reparos deprecó la revocatoria de la decisión apelada para en lugar de ésta ordenar darle trámite al incidente de nulidad.

1.4 Una vez se corrió traslado del recurso interpuesto, mediante auto del 7 de noviembre de 2019 se concedió la alzada en el efecto suspensivo.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Tomando en cuenta la decisión de la A quo y la argumentación de la parte apelante corresponde a esta Corporación dilucidar si la nulidad deprecada por el extremo demandado se hallaba saneada en el momento de su alegación; a partir de ello se determinará si la decisión objeto de alzada se encuentra ajustada a derecho o si en lugar de ésta debía dársele trámite a la solicitud de nulidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1 La nulidad procesal y el principio de convalidación

El instituto de las nulidades consagrado por las normas de enjuiciamiento civil es expresión del derecho al debido proceso establecido por el artículo 29 de la Constitución Nacional y consiste en una garantía otorgada a las partes para que mediante la solicitud de declaración de la nulidad a la que haya lugar puedan alegar el vicio en el que se incurrió, en orden a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado. Más ello no exime al trámite de la nulidad del sometimiento a las reglas procesales que las gobiernan; en tal virtud a fin de que prospere la solicitud de la nulidad alegada deviene indispensable satisfacer ciertos requisitos, entre ellos que **la petición de nulidad sea formulada oportunamente** y que la irregularidad esgrimida encaje en las causales expresamente consagradas en la normatividad procesal, condicionamiento reconocido como principio de taxatividad.

De esta manera se inscribe dentro de los requisitos de la nulidad que ésta sea alegada de forma oportuna, exigencia desarrollada y reconocida doctrinaria y jurisprudencialmente bajo el principio de la convalidación o saneamiento conforme al cual el vicio en cuestión aunque constituya efectivamente una causal de nulidad, se sana si no es reclamada su declaración de manera tempestiva. El renombrado doctrinario Carnelutti ha explicado el concepto de saneamiento de la nulidad así:

*“Puede suceder también que el efecto práctico del acto, tal como se produce en concreto, sin necesidad alguna de rectificación, demuestre que la nulidad sería una consecuencia excesiva, aun cuando el vicio sea esencial. **El caso típico es el del demandado que comparece puntualmente en juicio, aun siendo nula la notificación que se le ha hecho de la demanda;** como quiera que la nulidad de ésta se prescribe en previsión de que la notificación no sirva para provocar la comparencia, resulta que el evento desmiente la previsión.*

*“También aquí se comprende que, pese al vicio esencial, el acto haya de ser convalidado; **pero la convalidación se explica por la comprobación de su inocuidad y no por la eliminación del vicio.** El hecho que demuestra la inocuidad, consiste en que al acto viciado siga la conducta para cuya determinación ha sido realizado...” (“Sistema de Derecho Procesal Civil”, tomo III, pág. 564, número 551, edic, UTEHA, Buenos Aires, 1944)¹.*

El comentado principio guarda cercana relación con el de economía procesal lo cual ha explicado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia (...) **Otra consecuencia de la aplicación de este principio, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad**”²(negrillas ex profeso).*

Nótese de ambas citas cómo se parte del supuesto de que en efecto existió un vicio constitutivo de nulidad procesal; empero operó una de las circunstancias con las cuales se saneó el mismo, por ejemplo que a pesar de las irregularidades en la notificación del auto admisorio al demandado, éste tuvo conocimiento cierto del proceso lo cual se manifestó a partir de su comparencia al mismo sin alegar inmediatamente la nulidad.

¹ Cita tomada de la Sentencia C-037/98 de la Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1998.

Rad. 05101 3113 001 2019 000448 01

Rad. Interno: 2019-01245

En el Código General del Proceso el saneamiento de la nulidad lo estipula el artículo 136 del siguiente tenor literal:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

Este precepto establece los supuestos ante los cuales se produce el saneamiento de la nulidad, entre ellos que la parte afectada con el vicio no lo alegue oportunamente o actúe sin proponerlo. Asimismo consagra los eventos respecto de los cuales no opera el saneamiento, sin que en éstos se incluya la indebida notificación.

Entretanto los incisos 2º y 4º del canon 135 del mismo compendio normativo preceptúan la consecuencia de la nulidad saneada cual es el rechazo *in límine* de la correspondiente solicitud:

“(…)

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(…)

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.***

Conviene agregar que el aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-357 de 2016 al concluir *grosso modo* que el instituto del saneamiento de la nulidad no vulnera el debido proceso y el acceso a la justicia; por el contrario materializa la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y economía procesal.

3.2 El sub iudice

Concita la atención de esta Magistratura la disconformidad planteada por el extremo pasivo frente a la decisión adoptada en primera instancia contentiva del rechazo de la nulidad deprecada por considerar que de cara a ésta operó el saneamiento habida consideración de las intervenciones procesales realizadas por esa parte sin alegar el vicio últimamente propuesto.

Pues bien para dilucidar el problema jurídico propuesto se ha de precisar cómo en el momento procesal actual el punto neurálgico de la discusión es si las presuntas irregularidades en la notificación del demandado quedaron saneadas por virtud de las actuaciones desplegadas por esta parte antes de solicitar la nulidad. De esta manera no se ocupará la presente providencia de auscultar las gestiones de la demandante tendiente a la comparecencia del convocado con miras a develar los yerros endilgados, pues en el evento de confirmarse la convalidación de la causal de nulidad carece de objeto aquel ejercicio; mientras que de descartarse la ocurrencia del saneamiento, lo correspondiente es ordenar darle trámite a la solicitud o mal llamado *incidente* de nulidad para subsiguientemente decidir de fondo sobre éste. En síntesis se centra la discusión en la convalidación del hipotético vicio pues aun si fuera cierta la consumación del mismo las intervenciones de la parte afectada previas a la solicitud de la nulidad pudieron sanearla como lo asumió el A quo mientras defiende el apelante lo contrario.

Al respecto columbra esta Corporación cómo efectivamente las participaciones del extremo demandado en el proceso, sí tuvieron el alcance de convalidar cualquier vicio incurrido en la notificación por cuando se evidencia en ellas el conocimiento cierto y suficiente del proceso declarativo adelantado por MARÍA EMILCE MAYA VÁSQUEZ y otros en contra de FERNANDO QUINTERO GIL; sumado a ello a partir de la sustentación del recurso se columbra cómo a pesar de los supuestos vicios alegados las gestiones desplegadas por la pretensora tendientes al enteramiento del demandado cumplieron su fin siendo ésta la teleología subyacente en el principio de saneamiento de la nulidad.

En efecto el 26 de agosto de 2019 se allegó el poder conferido por FERNANDO QUINTERO GIL al vocero judicial que representaría sus intereses dentro del proceso. Desde el 16 de septiembre de 2019 se dejó en el proceso la constancia secretarial de cuyo contenido se desprendía diáfananamente que bajo el

entendimiento del juzgado el demandado había quedado debidamente notificado por avisto; consiguientemente por proveído del 17 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial. Acorde con estas actuaciones para aquel momento existía una clara postura del juzgado cognoscente en el sentido de contabilizar los términos para la contestación de la demanda desde la notificación por aviso allegada por estimar ésta ajustada a derecho. Por lo tanto era necesariamente ese el momento idóneo en el cual se debió proponer el debate en torno a las irregularidades de la notificación; empero frente a aquel proceder judicial la parte afectada permaneció indiferente a tal punto de no interponer recurso alguno frente a la fijación de fecha para la audiencia inicial.

Se conoce pues que lejos de plantear inconformidad alguna el demandado allegó contestación a la demanda y solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, conservando su pasividad frente a las claras manifestaciones del juzgado en el sentido de considerar al demandado debidamente notificado por aviso. Estas actuaciones eran más que suficientes para dar por saneado cualquier vicio cometido en la notificación del demandado por virtud de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C.G.P.

Ahora los días 1º y 16 de octubre de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó sendos memoriales enterando a la agencia judicial de anomalías en el citatorio para la notificación personal y en la notificación por aviso. Si bien para el apelante estas intervenciones eran suficientes con miras develar la nulidad deprecada, a juicio de esta Corporación refuerzan el saneamiento de los alegados vicios; nótese cómo los referidos escritos no contienen solicitud alguna ni siquiera en el sentido de reclamar la declaratoria de la nulidad de la notificación por aviso; por ello el juzgado obvió pronunciarse al respecto. En otras palabras la lectura aquellos memoriales no podía ser otra que el saneamiento de cualquier irregularidad en la notificación, pues en aquellos el afectado dio cuenta pormenorizada de las supuestas anomalías incurridas y aún así se abstuvo de reclamar de manera expresa y clara la declaratoria de la causal de nulidad en cuestión. Ha de precisarse que si acaso esperaba el demandado una actuación oficiosa del juez con miras a corregir el hipotético vicio anulatorio, tal postura carece de justificación alguna considerando que en todo caso la causal posteriormente invocada no es de carácter insaneable.

El recuento precedente permite columbrar cómo en efecto la parte demandada desplegó múltiples actuaciones procesales antes de alegar la nulidad por indebida

notificación, situación que determinó efectivamente el saneamiento de las presuntas anomalías.

Complementariamente ha de señalarse la insuficiencia de las explicaciones expuestas en la sustentación de la alzada encaminadas a defender por qué las actuaciones aludidas de la parte demandada no podían tener el alcance de sanear la nulidad; al respecto adujo que dicho extremo y asimismo el juzgado estaban en un error por asumir adecuadas las gestiones de notificación en cuestión. Con respeto pero claridad se advierte cómo aquella artificiosa justificación en lugar de revelar verdaderos errores insuperables deja al descubierto la laxitud del vocero judicial de la parte afectada al emprender la defensa encomendada y que como primer y más elemental ejercicio le imponía una revisión pormenorizada no sólo de la demanda sino del proceso íntegro con miras justamente a descartar en él la existencia de anomalías constitutivas de nulidad que debiera consiguientemente alegar so pena de causar con sus intervenciones el saneamiento de las mismas. Al parecer la contestación de la demanda estuvo desprovista del ejercicio previo de revisión del expediente lo cual no puede de ninguna manera excusarse bajo el ropaje de un error insalvable. Y es que para desplegar mecanismos de defensa como la interposición de excepciones previas entre las cuales se encuentra *“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”* (Art. 100 nral 11 C.G.P), no podía el apoderado conformarse con la copia de la demanda y sus anexos; debía además empaparse de los pormenores procesales y mantenerse al tanto de los mismos, lo cual es evidente que no hizo a tal punto de haber permanecido indiferente frente a determinantes actuaciones del juzgado como la constancia secretarial dejada el 16 de septiembre de 2019 que le dio todo mérito legal a la notificación por aviso, o la subsiguiente fijación de fecha para la audiencia inicial.

Por último y para reforzar el saneamiento de cualquier vicio en la notificación del demandado, se advierte a partir del mismo escrito de sustentación cómo al margen de cualquier anomalía en el citatorio y aviso remitidos, se logró el efectivo enteramiento del señor FERNANDO QUINTERO GIL respecto de la existencia del proceso adelantado en su contra. Así se dijo expresamente a folio 16 del cuaderno 2º que tras haber sido entregada la segunda correspondencia a Diego Luis Quintero Olaya hijo del convocado *“días después de esa entrega **el demandado Fernando de Jesús Quintero Gil se entera del proceso**”*. A partir de aquel momento y no sólo desde que confirió poder surgía la carga procesal del demandado de comparecer de manera efectiva al proceso y ejercer de manera tempestiva todos

los mecanismos de defensa no sólo encaminados a formular oposición a la demanda sino a sanear cualquier vicio hasta entonces cometido en el trámite judicial.

En atención a las consideraciones precedentes se ha de CONFIRMAR el auto apelado pues la indebida notificación alegada por la parte demandada como irregularidad procesal, fue saneada por las actuaciones que desplegó antes de proponer la nulidad.

Se condenará en costas a la apelante ante la causación de las mismas. Como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

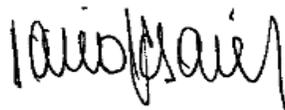
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en segunda instancia a la parte apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000. Líquidense de la forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veinte

Proceso:	Divorcio
Demandante:	MIRIAM PASARIELLO CARRIL
Demandado:	RICHARD RANDT SORIANO
Origen:	Juzgado Civil de Familia de La Ceja
Radicado:	05-376-31-84-001-2019-00435-01
Radicado Interno:	2020-00008
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Asunto:	De la obligación de aportar el acta correspondiente al registro civil del matrimonio de extranjeros con cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 251 CGP.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 068

RADICADO N° 2019-00435-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja el 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda verbal promovida por MIRIAM PASSARIELLO CARRIL contra RICHARD BRANDT SORIANO.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su rechazo.

Mediante apoderada judicial la señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL formuló demanda verbal de Divorcio contra el señor RICHARD BRANDT SORIANO con fundamento en los siguientes hechos:

Los señores MIRIAM PASSARIELLO CARRIL y RICHARD BRANDT SORIANO, ambos de nacionalidad venezolana, contrajeron matrimonio el día 14 de febrero de 2014, según Registro Civil del Municipio Turístico El Morro Lic. Diego Bautista Urbaneja del Estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela, acto que fue debidamente registrado bajo el Acta Nro. 56, Tomo I, año 2014 y constituyeron domicilio común en el domicilio de El Retiro, Antioquia; sin embargo, dicha vida marital se prolongó hasta el 17 de

abril de 2016, cuando la demandante debió partir hacia Venezuela al haber sido expulsada de su casa en compañía de su hijo por el demandado, a quien se atribuye la existencia de una relación extramatrimonial y el incumplimiento de sus deberes como esposo y padre.

Con fundamento en lo anterior, la demandante petitionó que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído con el demandando, que se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación, asimismo que se declare al resistente como cónyuge culpable por haber incurrido en las causales establecidas en los numerales 1 a 3 del art. 6 de la Ley 25 de 1992, se fije al demandando una cuota alimentaria en favor de su hijo menor y se le ordene otorgarle permiso para residir en Venezuela y salir de tal país.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2019 el Juzgado de primera instancia inadmitió la demanda Para que se aportara el registro civil de nacimiento de ambas partes, así como su correspondiente registro civil matrimonio.

A fin de dar cumplimiento a las exigencias judiciales en comento, la vocera judicial de la demandante allegó registro civil de nacimiento del demandante y la demandada y acta de matrimonio; empero, en providencia del 27 de noviembre de 2019 la juez de conocimiento rechazó la demanda, luego de hacer citación doctrinal del tratadista Pedro Lafont Pianneta, en la que se hace alusión a la trascendencia del registro en Colombia del matrimonio extranjero y se precisa, entre otros aspectos, que si bien de conformidad con el art. 19 del Código Civil solo serían susceptibles de inscripción en el estado civil de las personas aquellos matrimonios extranjeros respecto de los cuales sus consecuencias civiles se funden en Colombia y aunque de acuerdo al inc. 2 del art 67 de Decreto 1260 de 1970 se presume que ello se presenta cuando por lo menos uno de los contrayentes es Colombiano "...esto no impide que también pueda inscribirse el matrimonio celebrado en el extranjero por dos extranjeros, si sumariamente demuestran aquel interés (bastaría simplemente el mero domicilio conyugal...)".

De tal manera, la judex determinó que, in casu, donde ambas partes tienen nacionalidad venezolana y atendiendo al lugar en que se celebró el matrimonio, esto es, en territorio venezolano, el documento que acredite el acto jurídico del matrimonio debe cumplir con unos requisitos adicionales

para hacerlo valer ante la jurisdicción colombiana; empero lo cual para acreditar el matrimonio de los señores PASSARIELLO CARRIL y BRANDT SORIANO en este caso solo se aportó por la actora un escrito denominado "acta de matrimonio suscrito por la Registradora Civil del Municipio Turístico El Morro Lic. Diego Bautista Urbaneja del Estado Anzoátegui", con un sello del Consejo Nacional Electoral, documento este que no fue presentado con las formalidades exigidas en el territorio colombiano, esto es, con el correspondiente registro del matrimonio en cualquiera de las oficinas encargadas del registro civil en la capital de la república; asimismo determinó que de alegarse que dicho requisito no es exigible para adelantar el proceso de divorcio, lo cierto es que el escrito allegado con la demanda carece de sello de apostillado del país de origen, de donde determinó que no se subsanaron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda y con fundamento en ello, rechazó la misma.

1.2. De los recursos interpuestos, esto es reposición y en subsidio de apelación

Inconforme con la decisión, la vocera judicial del polo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que rechazó la demanda.

Al respecto expuso como sustento que el documento denominado acta de matrimonio aportado para cumplir los requisitos del despacho, es válido para acreditar el matrimonio civil vigente entre las partes, toda vez que fue emitido por la Registraduría Civil de Venezuela y fue debidamente apostillado en ese país, siendo así como el estado civil se rige por la legislación del país de nacionalidad de las personas que en este caso es la venezolana.

Adicionalmente, la inconforme adujo que la referencia doctrinaria realizada por la A quo en su providencia no tiene carácter obligatorio y que tal como lo plantea el tratadista citado en la providencia cuestionada, sería facultativo inscribir el matrimonio celebrado en el extranjero; sin embargo el art. 19 de nuestro ordenamiento civil se refiere a los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero o que por lo menos uno de los contrayentes sea colombiano (art. 67 Decreto 1260 de 1970), pero no se refiere a los

extranjeros, por ende, el matrimonio civil existente entre las partes y cuyo divorcio se pretende no requiere ser registrado en Colombia. Aunado a ello, la sedicente precisó que el documento allegado sí tiene sello de apostillado de su país de origen, razones por las que deben tenerse como subsanados en debida forma los requisitos exigidos en la providencia del 8 de noviembre de 2019, por lo que solicita revocar la providencia recurrida.

1.3. De la resolución del recurso de reposición interpuesto de manera principal

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019 la A quo resolvió adversamente el recurso de reposición formulado por la parte actora, tras determinar que el acta de matrimonio que se arrima con la demanda no consiste en un registro civil, sino en un acta donde consta lo preguntado y lo desplegado el día que se llevó a cabo el acto jurídico del matrimonio, pues allí se plasmaron las preguntas realizadas a los contrayentes, los testigos presentados e incluso el curador Ad-hoc que se les nombró a los hijos menores de la demandante y además, en tal documento solo obra un sello del Consejo Nacional Electoral, pero no de apostillado.

Adicionalmente, la juez puntualizó que los criterios doctrinales expuestos en la providencia impugnada son solo una referencia y no tienen carácter vinculante, tanto así que tales criterios fueron invocados con el objetivo de dar claridad sobre la diferencia de cuándo es necesario un documento para la validez, la oponibilidad y/o publicidad de un acto jurídico, así como el alcance del artículo, siendo así como en momento alguno se está negando la validez del matrimonio o la posibilidad de que el matrimonio se pueda realizar en territorio colombiano, y lo único que se requiere es que el nexo que se invoca cumpla con los requisitos de la normatividad procesal colombiana, pues es en este territorio donde se pretende que el mismo surta los efectos jurídicos de la declaratoria de divorcio.

Finalmente, la judex determinó que la vocera judicial de la parte actora incurre en una flagrante contradicción al indicar que el matrimonio civil entre las partes se rige por el país de nacionalidad de las personas, pero, por otro lado, pretende que sea decretado un divorcio donde ni siquiera se podría registrar la decisión, puesto que hay ausencia absoluta de

instrumento que así lo consagre, concluyendo a modo de colofón que se debe presentar registro civil de matrimonio registrado ante la autoridad colombiana competente, que lo sería en cualquiera de las oficinas encargadas del registro del estado civil en la capital de la república y no actas donde se resuma lo dicho y los asistentes a la celebración del acto. Con fundamento en lo anterior, la A quo decidió no reponer la decisión atacada y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En el presente asunto, habida consideración que la juez de primera instancia rechazó la demanda verbal de divorcio promovida por MIRIAM PASSARIELLO CARRIL contra RICHARD BRANDT SORIANO con fundamento en que no se aportó registro civil de matrimonio de las partes con las formalidades exigidas por la legislación colombiana, deberá entrar esta Colegiatura a determinar si fue acertado el rechazo del libelo por ausencia de dicho requisito, a pesar de haberse allegado acta de matrimonio suscrita por la Registradora Civil del Municipio Turístico El Morro Lic. Diego Bautista Urbaneja del Estado Anzoategui, con sello del Consejo Nacional Electoral, tópico este que se constituye en el problema jurídico a dilucidar en el presente caso.

Al entronizarse a elucidar la cuestión jurídica planteada procede referir que el art. 105 del decreto 1260 de 1970 dispone que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los

mismos, lo que encuentra además sustento en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia cuando indica:

“El estado civil de las personas se demuestra con copia de las actas del respectivo libro de registro del estado civil y no con la del acto que declara o crea el estado respectivo. Así, el estado civil de divorciado, se acredita, no con la copia de la sentencia que decretó el divorcio, sino con la copia del acta que, con base en aquella sentencia, se asienta en el...”¹

Ahora bien, en el caso de marras dispuso la cognoscente de primera instancia mediante auto del 8 de noviembre de 2019, que la parte actora debía aportar entre otros documentos, el registro civil de matrimonio de los contrayentes y a fin de dar cumplimiento a lo anterior, allegó la vocera judicial de la accionante, “Acta de Matrimonio” en la cual la Registradora Civil del Municipio Turístico El Morro, de Venezuela certifica que el acta de matrimonio que transcribe es “COPIA de su original que corre inserta bajo el ACTA Nro. 56, Tomo I, año 2014, Lechería”, documento que cuenta con sello del Consejo Nacional Electoral y respecto del cual se consideró por la juez que no cumplía con la formalidades exigidas para dicho acto en el territorio colombiano.

De tal guisa, procede señalar por esta Colegiatura que el reproche a la decisión impugnada y la ratio decidendi de la misma realmente gira en torno al valor probatorio del documento considerado por la recurrente como “registro civil de matrimonio”.

Al respecto, procede precisar por esta Sala que el documento que en sentir de la inconforme consiste en un “registro civil de matrimonio”, realmente corresponde al “Acta de matrimonio suscrito por la Registradora Civil del Municipio Turístico El Morro Lic. Diego Bautista Urbaneja del Estado Anzoategui”, con un sello del Consejo Nacional Electoral.

Sobre el particular, procede señalar por esta Sala que, acorde a nuestro ordenamiento jurídico vigente, el referido documento no corresponde a un registro civil de matrimonio o su equivalente, pues entratándose de

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia, 26 de agosto de 1976, Ordinario de Clemencia R.S. contra Clara Inés G. M.P Germán Giraldo Zuluaga

documentos otorgados en el extranjero, claro es el art. 251 del CGP al preceptuar en sus incisos 2º y 3º que:

“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, **se aportarán apostillados** de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”.

Es así como, contrario a lo argüido por la recurrente, con la demanda no se aportó prueba de que el acta de matrimonio allegada cuente con apostilla alguna, pues tal formalidad no se avizora en el documento que viene de referirse, siendo así como el único escrito en el que obra prueba de ello es en el poder otorgado por la demandante a la apoderada MORELIA RAMIREZ GIRALDO y el cual milita a fl. 13 fte. y vto. del expediente. Ello, por cuanto pese a que a fl. 15 del mismo folder se desgaja fotocopia de sello de apostilla Nro. 00068546 suscrito por la Coordinadora del área de Legalizaciones de la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela, se trata en primer lugar de una copia informal y aunado a ello, en el sub júdice no se pudo establecer que tal apostilla haya sido plasmada en el documento denominado acta de matrimonio materia de debate, en tanto ninguna relación textual se asocia entre los mismos.

En tal contexto, dable es señalar desde ahora que efectivamente la accionante no cumplió con la carga de allegar el *"registro civil de matrimonio"* con todos los requisitos consagrados en el artículo 251 del CGP para deprecar el divorcio materia de la pretensión, por cuanto dentro del plenario no refulge que se haya aportado el referido documento debidamente apostillado, requisito este que debe cumplirse a cabalidad si se tiene en cuenta que tanto

Colombia como Venezuela son países que hacen parte del Convenio de la Haya y que además están involucrados en el procedimiento especial atinente al sello especial de la apostilla, el que se repite, no se atisba, en el acta de matrimonio aportado en el libelo incoativo.

Así las cosas, al no haberse aportado en legal forma el correspondiente registro civil de matrimonio exigido, conlleva a que no pueda ser admitida la demanda, por cuanto bien claro es el art. 388 del CGP al disponer que "En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges" y, por tanto, de conformidad con el art. 84 ídem, deberá aportarse como anexo la prueba que acredite la calidad invocada para intervenir en el proceso, cuya ausencia de tal anexo, da lugar inicialmente a la inadmisión de la demanda, so pena de proceder a su rechazo en caso de no cumplirse los requisitos exigidos, tal como nítidamente se desprende del art. 90 del CGP.

Adicionalmente, dable es señalar que la sola nacionalidad de las partes no puede entenderse como un factor que permita soslayar *per se*, el requisito formal necesario para demostrar el estado civil de los intervinientes dentro del proceso de divorcio que será adelantado en territorio Colombiano y en ese orden de ideas, resulta diáfano que era procedente el rechazo de la demanda, al no haberse aportado el registro civil de matrimonio con las solemnidades de ley, las que debe verificar el juez desde el momento mismo del examen previo para su admisión, a fin de establecer el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 83 y 84 del CGP.

Lo atrás analizado resulta más que suficiente para confirmar la decisión impugnada, sin que sea dable proceder a efectuar disquisiciones jurídicas sobre la necesidad de dar aplicación al art. 67 del decreto 1260 de 1970, pues realmente en este caso al tratarse de un documento otorgado en el extranjero, lo que debía examinarse principalmente era si cumplía o no con los requisitos señalados en el art. 251 tantas veces citado.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, la decisión apelada está llamada a ser confirmada, en razón a que la copia certificada del acta de matrimonio celebrado en territorio venezolano no cuenta con apostilla tal como lo exige el art. 651 del CGP.

No hay lugar a costas en esta instancia por no haber sido causadas, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

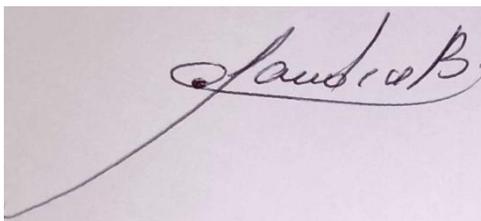
PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas, conforme a la motivación.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto.

CUARTO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Sala proceder de conformidad, una vez alcance ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Claudia B.' with a long horizontal stroke extending to the left.

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veinte

Proceso:	Divorcio
Demandante:	MIRIAM PASARIELLO CARRIL
Demandado:	RICHARD RANDT SORIANO
Origen:	Juzgado Civil de Familia de La Ceja
Radicado:	05-376-31-84-001-2019-00435-01
Radicado Interno:	2020-00008
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Asunto:	De la obligación de aportar el acta correspondiente al registro civil del matrimonio de extranjeros con cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 251 CGP.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 068

RADICADO N° 2019-00435-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja el 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda verbal promovida por MIRIAM PASSARIELLO CARRIL contra RICHARD BRANDT SORIANO.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su rechazo.

Mediante apoderada judicial la señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL formuló demanda verbal de Divorcio contra el señor RICHARD BRANDT SORIANO con fundamento en los siguientes hechos:

Los señores MIRIAM PASSARIELLO CARRIL y RICHARD BRANDT SORIANO, ambos de nacionalidad venezolana, contrajeron matrimonio el día 14 de febrero de 2014, según Registro Civil del Municipio Turístico El Morro Lic. Diego Bautista Urbaneja del Estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela, acto que fue debidamente registrado bajo el Acta Nro. 56, Tomo I, año 2014 y constituyeron domicilio común en el domicilio de El Retiro, Antioquia; sin embargo, dicha vida marital se prolongó hasta el 17 de

abril de 2016, cuando la demandante debió partir hacia Venezuela al haber sido expulsada de su casa en compañía de su hijo por el demandado, a quien se atribuye la existencia de una relación extramatrimonial y el incumplimiento de sus deberes como esposo y padre.

Con fundamento en lo anterior, la demandante petitionó que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído con el demandando, que se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación, asimismo que se declare al resistente como cónyuge culpable por haber incurrido en las causales establecidas en los numerales 1 a 3 del art. 6 de la Ley 25 de 1992, se fije al demandando una cuota alimentaria en favor de su hijo menor y se le ordene otorgarle permiso para residir en Venezuela y salir de tal país.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2019 el Juzgado de primera instancia inadmitió la demanda Para que se aportara el registro civil de nacimiento de ambas partes, así como su correspondiente registro civil matrimonio.

A fin de dar cumplimiento a las exigencias judiciales en comento, la vocera judicial de la demandante allegó registro civil de nacimiento del demandante y la demandada y acta de matrimonio; empero, en providencia del 27 de noviembre de 2019 la juez de conocimiento rechazó la demanda, luego de hacer citación doctrinal del tratadista Pedro Lafont Pianneta, en la que se hace alusión a la trascendencia del registro en Colombia del matrimonio extranjero y se precisa, entre otros aspectos, que si bien de conformidad con el art. 19 del Código Civil solo serían susceptibles de inscripción en el estado civil de las personas aquellos matrimonios extranjeros respecto de los cuales sus consecuencias civiles se funden en Colombia y aunque de acuerdo al inc. 2 del art 67 de Decreto 1260 de 1970 se presume que ello se presenta cuando por lo menos uno de los contrayentes es Colombiano "...esto no impide que también pueda inscribirse el matrimonio celebrado en el extranjero por dos extranjeros, si sumariamente demuestran aquel interés (bastaría simplemente el mero domicilio conyugal...)".

De tal manera, la judex determinó que, in casu, donde ambas partes tienen nacionalidad venezolana y atendiendo al lugar en que se celebró el matrimonio, esto es, en territorio venezolano, el documento que acredite el acto jurídico del matrimonio debe cumplir con unos requisitos adicionales

para hacerlo valer ante la jurisdicción colombiana; empero lo cual para acreditar el matrimonio de los señores PASSARIELLO CARRIL y BRANDT SORIANO en este caso solo se aportó por la actora un escrito denominado "acta de matrimonio suscrito por la Registradora Civil del Municipio Turístico El Morro Lic. Diego Bautista Urbaneja del Estado Anzoátegui", con un sello del Consejo Nacional Electoral, documento este que no fue presentado con las formalidades exigidas en el territorio colombiano, esto es, con el correspondiente registro del matrimonio en cualquiera de las oficinas encargadas del registro civil en la capital de la república; asimismo determinó que de alegarse que dicho requisito no es exigible para adelantar el proceso de divorcio, lo cierto es que el escrito allegado con la demanda carece de sello de apostillado del país de origen, de donde determinó que no se subsanaron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda y con fundamento en ello, rechazó la misma.

1.2. De los recursos interpuestos, esto es reposición y en subsidio de apelación

Inconforme con la decisión, la vocera judicial del polo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que rechazó la demanda.

Al respecto expuso como sustento que el documento denominado acta de matrimonio aportado para cumplir los requisitos del despacho, es válido para acreditar el matrimonio civil vigente entre las partes, toda vez que fue emitido por la Registraduría Civil de Venezuela y fue debidamente apostillado en ese país, siendo así como el estado civil se rige por la legislación del país de nacionalidad de las personas que en este caso es la venezolana.

Adicionalmente, la inconforme adujo que la referencia doctrinaria realizada por la A quo en su providencia no tiene carácter obligatorio y que tal como lo plantea el tratadista citado en la providencia cuestionada, sería facultativo inscribir el matrimonio celebrado en el extranjero; sin embargo el art. 19 de nuestro ordenamiento civil se refiere a los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero o que por lo menos uno de los contrayentes sea colombiano (art. 67 Decreto 1260 de 1970), pero no se refiere a los

extranjeros, por ende, el matrimonio civil existente entre las partes y cuyo divorcio se pretende no requiere ser registrado en Colombia. Aunado a ello, la sedicente precisó que el documento allegado sí tiene sello de apostillado de su país de origen, razones por las que deben tenerse como subsanados en debida forma los requisitos exigidos en la providencia del 8 de noviembre de 2019, por lo que solicita revocar la providencia recurrida.

1.3. De la resolución del recurso de reposición interpuesto de manera principal

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019 la A quo resolvió adversamente el recurso de reposición formulado por la parte actora, tras determinar que el acta de matrimonio que se arrima con la demanda no consiste en un registro civil, sino en un acta donde consta lo preguntado y lo desplegado el día que se llevó a cabo el acto jurídico del matrimonio, pues allí se plasmaron las preguntas realizadas a los contrayentes, los testigos presentados e incluso el curador Ad-hoc que se les nombró a los hijos menores de la demandante y además, en tal documento solo obra un sello del Consejo Nacional Electoral, pero no de apostillado.

Adicionalmente, la juez puntualizó que los criterios doctrinales expuestos en la providencia impugnada son solo una referencia y no tienen carácter vinculante, tanto así que tales criterios fueron invocados con el objetivo de dar claridad sobre la diferencia de cuándo es necesario un documento para la validez, la oponibilidad y/o publicidad de un acto jurídico, así como el alcance del artículo, siendo así como en momento alguno se está negando la validez del matrimonio o la posibilidad de que el matrimonio se pueda realizar en territorio colombiano, y lo único que se requiere es que el nexo que se invoca cumpla con los requisitos de la normatividad procesal colombiana, pues es en este territorio donde se pretende que el mismo surta los efectos jurídicos de la declaratoria de divorcio.

Finalmente, la judex determinó que la vocera judicial de la parte actora incurre en una flagrante contradicción al indicar que el matrimonio civil entre las partes se rige por el país de nacionalidad de las personas, pero, por otro lado, pretende que sea decretado un divorcio donde ni siquiera se podría registrar la decisión, puesto que hay ausencia absoluta de

instrumento que así lo consagre, concluyendo a modo de colofón que se debe presentar registro civil de matrimonio registrado ante la autoridad colombiana competente, que lo sería en cualquiera de las oficinas encargadas del registro del estado civil en la capital de la república y no actas donde se resuma lo dicho y los asistentes a la celebración del acto. Con fundamento en lo anterior, la A quo decidió no reponer la decisión atacada y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En el presente asunto, habida consideración que la juez de primera instancia rechazó la demanda verbal de divorcio promovida por MIRIAM PASSARIELLO CARRIL contra RICHARD BRANDT SORIANO con fundamento en que no se aportó registro civil de matrimonio de las partes con las formalidades exigidas por la legislación colombiana, deberá entrar esta Colegiatura a determinar si fue acertado el rechazo del libelo por ausencia de dicho requisito, a pesar de haberse allegado acta de matrimonio suscrita por la Registradora Civil del Municipio Turístico El Morro Lic. Diego Bautista Urbaneja del Estado Anzoategui, con sello del Consejo Nacional Electoral, tópico este que se constituye en el problema jurídico a dilucidar en el presente caso.

Al entronizarse a elucidar la cuestión jurídica planteada procede referir que el art. 105 del decreto 1260 de 1970 dispone que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los

mismos, lo que encuentra además sustento en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia cuando indica:

“El estado civil de las personas se demuestra con copia de las actas del respectivo libro de registro del estado civil y no con la del acto que declara o crea el estado respectivo. Así, el estado civil de divorciado, se acredita, no con la copia de la sentencia que decretó el divorcio, sino con la copia del acta que, con base en aquella sentencia, se asienta en el...”¹

Ahora bien, en el caso de marras dispuso la cognoscente de primera instancia mediante auto del 8 de noviembre de 2019, que la parte actora debía aportar entre otros documentos, el registro civil de matrimonio de los contrayentes y a fin de dar cumplimiento a lo anterior, allegó la vocera judicial de la accionante, “Acta de Matrimonio” en la cual la Registradora Civil del Municipio Turístico El Morro, de Venezuela certifica que el acta de matrimonio que transcribe es “COPIA de su original que corre inserta bajo el ACTA Nro. 56, Tomo I, año 2014, Lechería”, documento que cuenta con sello del Consejo Nacional Electoral y respecto del cual se consideró por la juez que no cumplía con la formalidades exigidas para dicho acto en el territorio colombiano.

De tal guisa, procede señalar por esta Colegiatura que el reproche a la decisión impugnada y la ratio decidendi de la misma realmente gira en torno al valor probatorio del documento considerado por la recurrente como “registro civil de matrimonio”.

Al respecto, procede precisar por esta Sala que el documento que en sentir de la inconforme consiste en un “registro civil de matrimonio”, realmente corresponde al “Acta de matrimonio suscrito por la Registradora Civil del Municipio Turístico El Morro Lic. Diego Bautista Urbaneja del Estado Anzoátegui”, con un sello del Consejo Nacional Electoral.

Sobre el particular, procede señalar por esta Sala que, acorde a nuestro ordenamiento jurídico vigente, el referido documento no corresponde a un registro civil de matrimonio o su equivalente, pues entratándose de

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia, 26 de agosto de 1976, Ordinario de Clemencia R.S. contra Clara Inés G. M.P Germán Giraldo Zuluaga

documentos otorgados en el extranjero, claro es el art. 251 del CGP al preceptuar en sus incisos 2º y 3º que:

“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, **se aportarán apostillados** de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”.

Es así como, contrario a lo argüido por la recurrente, con la demanda no se aportó prueba de que el acta de matrimonio allegada cuente con apostilla alguna, pues tal formalidad no se avizora en el documento que viene de referirse, siendo así como el único escrito en el que obra prueba de ello es en el poder otorgado por la demandante a la apoderada MORELIA RAMIREZ GIRALDO y el cual milita a fl. 13 fte. y vto. del expediente. Ello, por cuanto pese a que a fl. 15 del mismo folder se desgaja fotocopia de sello de apostilla Nro. 00068546 suscrito por la Coordinadora del área de Legalizaciones de la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela, se trata en primer lugar de una copia informal y aunado a ello, en el sub júdice no se pudo establecer que tal apostilla haya sido plasmada en el documento denominado acta de matrimonio materia de debate, en tanto ninguna relación textual se asocia entre los mismos.

En tal contexto, dable es señalar desde ahora que efectivamente la accionante no cumplió con la carga de allegar el *"registro civil de matrimonio"* con todos los requisitos consagrados en el artículo 251 del CGP para deprecar el divorcio materia de la pretensión, por cuanto dentro del plenario no refulge que se haya aportado el referido documento debidamente apostillado, requisito este que debe cumplirse a cabalidad si se tiene en cuenta que tanto

Colombia como Venezuela son países que hacen parte del Convenio de la Haya y que además están involucrados en el procedimiento especial atinente al sello especial de la apostilla, el que se repite, no se atisba, en el acta de matrimonio aportado en el libelo incoativo.

Así las cosas, al no haberse aportado en legal forma el correspondiente registro civil de matrimonio exigido, conlleva a que no pueda ser admitida la demanda, por cuanto bien claro es el art. 388 del CGP al disponer que "En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges" y, por tanto, de conformidad con el art. 84 ídem, deberá aportarse como anexo la prueba que acredite la calidad invocada para intervenir en el proceso, cuya ausencia de tal anexo, da lugar inicialmente a la inadmisión de la demanda, so pena de proceder a su rechazo en caso de no cumplirse los requisitos exigidos, tal como nítidamente se desprende del art. 90 del CGP.

Adicionalmente, dable es señalar que la sola nacionalidad de las partes no puede entenderse como un factor que permita soslayar *per se*, el requisito formal necesario para demostrar el estado civil de los intervinientes dentro del proceso de divorcio que será adelantado en territorio Colombiano y en ese orden de ideas, resulta diáfano que era procedente el rechazo de la demanda, al no haberse aportado el registro civil de matrimonio con las solemnidades de ley, las que debe verificar el juez desde el momento mismo del examen previo para su admisión, a fin de establecer el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 83 y 84 del CGP.

Lo atrás analizado resulta más que suficiente para confirmar la decisión impugnada, sin que sea dable proceder a efectuar disquisiciones jurídicas sobre la necesidad de dar aplicación al art. 67 del decreto 1260 de 1970, pues realmente en este caso al tratarse de un documento otorgado en el extranjero, lo que debía examinarse principalmente era si cumplía o no con los requisitos señalados en el art. 251 tantas veces citado.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, la decisión apelada está llamada a ser confirmada, en razón a que la copia certificada del acta de matrimonio celebrado en territorio venezolano no cuenta con apostilla tal como lo exige el art. 651 del CGP.

No hay lugar a costas en esta instancia por no haber sido causadas, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

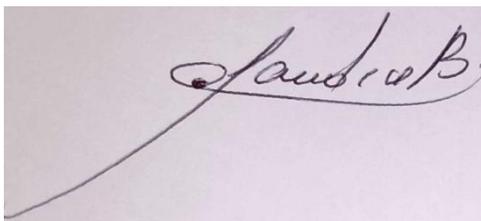
PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas, conforme a la motivación.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto.

CUARTO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Sala proceder de conformidad, una vez alcance ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Claudia B.' with a long horizontal stroke extending to the left.

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P

No. Estado: **043** Adiciona 5 autos

Fecha Estado: 30/04/2020 **Página: 1**

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuadern no	Folio	Magistrado
05101 3113 001 2019 00048 01	RESP. CIVIL EXTRACONTRA CTUAL	María Emilce Maya Vásquez y otros	Fernando Quintero Gil	CONFIRMA AUTO - CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. AGENCIAS POR \$200.000	29/04/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05045 3103 001 2009 00029 01	EJECUTIVO SINGULAR	Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA	Cooperativa de Educación de Urabá - EDUCOOP	CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	29/04/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05376 31 84 001 2019 00435 01	DIVORCIO	MIRIAM PASARIELLO CARRIL	RICHARD RANDT SORIANO	CONFIRMA -SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	29/04/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05579 31 84 001 2019 00149 01	UNIÓN MARITAL DE HECHO	Yuri Ennith Lora Salas	Isidro de Jesús González Galeano	CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	28/04/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376 31 12 001 2019 0114 01	RESPONSABILI DAD MÉDICA	Juan Guillermo Grajales Buitrago	Clínica San Juan de Dios la Ceja y otros	REVOCA AUTO - ORDENA ADMITIR	28/04/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05154 31 12 001 2018 00160 00	ORDINARIO	Amado Agudelo Cuartas	Tetracauca S.A.	CONFIRMA AUTO - SINCOSTAS EN ESTA INSTANCIA	28/04/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440 31 84 001 2015 00682 01	LIQUIDACIÓN SOC. CONYUGAL	María de los Ángeles Barrera Salazar	Hernán de Jesús Cano Pamplona	CONFIRMA AUTO -SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	28/04/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376 31 12 001 2013 00288 01	Ejecutivo conexo	Mauricio Correa Ángel y otros	Rodrigo Arrubla Cano	CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	28/04/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Ejecutivo conexo
	Demandante:	Mauricio Correa Ángel y otros
	Demandada:	Rodrigo Arrubla Cano
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado.</u>
	Radicado:	05376 31 12 001 2013 00288 01
	Auto No.:	059

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir la alzada interpuesta por la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de mayo de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, mediante el cual, terminó por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo conexo, instaurado por Mauricio Correa Ángel y otros, contra Rodrigo León Arrubla Cano.

I. ANTECEDENTES

1.- Los señores Mauricio, Juan Esteban, Ana Isabel, Ricardo Sánchez Ángel, Adriana y Camilo Correa Ángel, a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva conexa, rogaron se librara mandamiento de pago a cargo del señor Rodrigo Arrubla cano, por la liquidación de costas aprobadas dentro del proceso ordinario reivindicatorio en el que este último resultó vencido, ejecución que fue asumida por el Juzgado Civil del Circuito de La ceja, con el número de radicado 2013 00288.

2.- El A quo accedió a la orden de apremio contra el demandado, y dispuso notificarlo por estados, dado que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los 60 días siguientes a la liquidación de costas aprobada demandada.

3.- Mediante auto del 9 de octubre de 2013, el A quo, ordenó continuar con la ejecución demandada al no existir manifestación ni oposición alguna por parte del demandado.

4.- Por auto interlocutorio del 24 de mayo de 2019, el Juez declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

5.- Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación; despachado desfavorablemente el primero, fue concedido el segundo, que ocupa ahora la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

La agencia judicial referida, invocando el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), declaró terminado el proceso ejecutivo referido por desistimiento tácito, considerando la inactividad del asunto por más de dos (2) años, es decir, entendiendo que la parte interesada no imprimió un impulso procesal efectivo durante dicho lapso de tiempo, tendiente a proseguir el trámite, pues lo único que hizo fue solicitar la autorización a dependientes judiciales.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante solicitó su revocatoria, negando que el proceso haya permanecido inactivo procesalmente por más de 2 años, pues mediante auto del 22 de septiembre de 2017 el Juez aceptó la solicitud de dependiente judicial por el introducida, lo que debe considerarse como una actuación procesal que impulsa el asunto y además, porque si el A quo consideraba que debía dársele algún impulso al proceso, debió requerirlo como parte interesada para que así procediera, pero no lo hizo.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La figura procesal del desistimiento tácito fue desarrollada en el ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 1194 del 09 de mayo de 2008, que en su artículo 1º reformó el 346 del Código de Procedimiento Civil, que ahora establece: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría.*

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación se notificará por estado”

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008 expresó que *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad".* (Sentencia C-1186 de 2008). (Subrayas fuera de texto).

2.- En este caso, Ubadel Reyes García, instauró procesos ejecutivos singulares que luego fueron acumulados, en contra del Municipio de San Jacinto del Cauca, ante el Juzgado Civil del Circuito de Cauca; trámites que por autos del 29 de agosto de 2017, fueron terminados por desistimiento tácito.

3.- El artículo 317 de la ley 1564 de 2012¹ (Código General del Proceso), regula la figura del desistimiento tácito, indicando que la misma se aplica en los siguientes eventos y con las siguientes implicaciones:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

¹ Vigente desde el 1º de octubre de 2012, por expreso mandato del numeral 4º del artículo 627 de la misma obra.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados

desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subrayas fuera de texto)

Y, el numeral 4º del artículo 627 de la misma legislación, establece la vigencia de la anterior disposición normativa, señalando que:

“4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).”(Cursiva extra-texto)

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), a partir del 1º de octubre de 2012, dicha norma tiene plena vigencia y aplicación para el presente proceso.

En el sub examine, el recurso interpuesto propende por la revocatoria del auto del 24 de mayo de 2019, mediante el cual el A quo decidió terminar el proceso ejecutivo conexo referido, por desistimiento tácito, dado que a su juicio aquel se mantuvo inactivo por más de dos (2) años, por lo que para desatar la impugnación ha de determinarse si en el presente asunto se cumplen o no los presupuestos legales para terminar el proceso con la aplicación de dicha figura procesal.

En este caso, la declaratoria de desistimiento tácito se fundamentó en el segundo evento previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, ya que el Juez motiva su decisión en que el proceso se mantuvo inactivo por más de dos (2) años.

Al revisar el expediente, se constata que en el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación procesal data del del 26 de septiembre de 2016, mientras que en el cuaderno principal, previamente a la declaratoria de desistimiento tácito que se analiza, lo único que reposa es una solicitud de autorización de dependiente judicial, elevada por el apoderado de la parte demandante, que fue aceptada por el Juez mediante auto del 22 de septiembre de 2017, pero que no constituye acto alguno de impulso procesal, puesto que no imprime dinámica efectiva al proceso, al punto que no requiere siquiera de pronunciamiento del Juez, (pese a que aquí fue proferido), pues para que pueda considerarse como tal, la actividad del interesado debe encaminarse a mantener vivo el avance de la actuación jurídica, a que se allane el camino hacia el logro del fin que se propuso la acción y no simplemente a que quede alguna anotación formal que nada aporta ni tiene trascendencia para el proceso.

La simple presentación de un dependiente judicial no puede entenderse como un real y efectivo impulso procesal y por ello no tiene la virtud de interrumpir la configuración del desistimiento tácito.

Aunque como requisito previo a la declaratoria de desistimiento tácito, el legislador exige al Juez que en algunos eventos, requiera previamente a quien debe auspiciar la actuación procesal siguiente, para que asuma la carga que le corresponde, cuando tal modalidad de abandono que activa tal forma de terminación del proceso, obedece a la injustificada pasividad, dentro de un proceso ejecutivo que cuente con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, que haya perdurado por dos años, no fue consagrada tal amonestación previa y por ello, contrariamente a lo que sostiene el apelante, no puede exigirse al funcionario judicial. La norma citada es clara cuando faculta al A quo para culminar la actuación de la referencia, sin amonestaciones previas, cuando indica: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”, lo que significa que pasado dicho lapso sin impulso procesal, acaecerá sin necesidad de requerimiento alguno, la figura jurídica descrita.

En las condiciones descritas y bajo el entendido que la autorización de dependientes judiciales, no imprime impulso procesal alguno al proceso, la actuación adoptada por el Juez de la causa se muestra en armonía con las disposiciones que rigen la materia y debe recibir confirmación del Tribunal

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil –Familia de Decisión, en Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura trace directrices respecto al envío de expedientes durante la contingencia por el Covid - 19, remítase la actuación al Juzgado de origen para que integren el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
	Demandante:	María de los Ángeles Barrera Salazar
	Demandado:	Hernán de Jesús Cano Pamplona
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado.</u> Exclusión de bienes del inventario y avalúo de la sociedad conyugal.
	Radicado:	05440 31 84 001 2015 00682 01
	Auto No.:	058

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir la alzada promovida por la parte demandante, frente al auto del 15 de enero de 2019, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, resolvió una objeción a la diligencia de inventarios y avalúos, excluyendo de aquél, la posesión que dijo ostentar la demandante sobre un lote de terreno situado en la vereda "El Morro" del municipio de El Peñol, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- En la diligencia de inventarios y avalúos del proceso referido, las partes convinieron inventariar los activos y pasivos que consideraban integran el haber social. Dentro del traslado de tales inventario y avalúos, el demandado, por intermedio de su apoderado judicial, formuló objeción, pidiendo la exclusión de la posesión y mejoras

sobre casa de habitación registrada bajo la ficha catastral N° 541010000100016000000000, declarada por la demandante, argumentando que ella desde hace algún tiempo dejó de residir en el predio y que el inicio de tal posesión fue anterior al matrimonio, por lo que considera no puede incluirse en el haber social.

3.- También, dentro del término de traslado, la demandante se opuso a la exclusión formulada, y tal objeción fue resuelta por el juez de conocimiento mediante auto del 15 de enero de 2019, ordenando la exclusión de dicha posesión.

4. Contra la decisión de retirar de los activos la posesión en cuestión, la actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido y ocupa ahora la atención de la Sala.

II. EL AUTO IMPUGNADO

El A-quo decidió excluir de los inventarios la posesión material y mejoras plantadas sobre casa de habitación registrada bajo la ficha catastral N° 541010000100016000000000, por cuanto las pruebas recaudadas no le permiten establecer que la posesión aducida inició luego de la celebración del matrimonio y que por el contrario, lo que logra percibir, es que la posesión efectivamente comenzó antes de contraer nupcias, por lo que consideró tal posesión como propia del demandado, y que por ello no puede incluirse en el haber social.

III. LA APELACIÓN

La decisión fue apelada por la demandante en pro de su revocatoria, argumentando que cuando el Juez declara que la posesión inició tres meses después del contrato matrimonial, viola sus derechos

posesorios y que tal hecho no debe tenerse en cuenta porue la parte objetante, no esgrimió esa razón como sustento de su oposición y simplemente hace afirmaciones como: "(...) *La supuesta posesión partida segunda si bien es cierto que existió en algún momento posesión, en Primer lugar la parte demandante señora Barrera Salazar y mi poderdante no conviven desde hace más de (10) Diez años, pues la demandada nunca volvió a la mejora desde esa época, la mejora que supuestamente se tenía en posesión (...) en definitiva la mejora es un bien del estado el cual estos seis años ha estado reclamado dentro del proceso antes aludido.(...)*".

Agrega que previamente a la audiencia del día 15 de enero de 2019, se celebró conciliación judicial en la que el Juez instó a las partes a llegar a un acuerdo, en procura de la economía procesal, que en ella, el apoderado del señor Cano, según lo afirmado por la apelante, ofreció a la demandante la mitad del valor por el que fue inventariada la posesión material y casa de la partida segunda, y la mitad de una moto que fue vendida, para un total de \$4.778.658; por su parte la señora Barrera Salazar contra ofertó proponiendo quedarse con el bien de la partida 1, más \$100.000.000 por su derecho sobre la posesión disputada, recordando al señor cano que en ocasiones previas llegaron a ofrecer hasta \$300.000.000 millones de pesos por la propiedad.

En palabras de la apoderada de la señora María de los Ángeles "*Es palpable y convincente por los actos escritos y actos ejecutados dentro del proceso por el señor Cano y su apoderado que reconocen la posesión de la señora Barrera en ese Bien.*" Continúa la argumentación de la alzada haciendo énfasis en la declaración de Yenny Carolina Cano, hija de los contendientes, quien afirma que sus padres

con la venia del alcalde de El Peñol en esos tiempos, invadieron los predios propiedad de EPM.

Es enfática la apoderada en resaltar que en el proceso no se encuentra prueba alguna que demuestre la posesión del señor Hernán de Jesús Cano Pamplona descrita en la partida dos, a partir de 1975, así como tampoco puede afirmarse tal como lo hace el señor Juez, que la señora Barrera haya confesado que existiera una casa antes de poseer el bien, máxime que lo dicho corresponde es a la existencia de unas tapias, no de una casa y que según lo narrado, fue organizada después del matrimonio.

VI. CONSIDERACIONES

1.- La sociedad conyugal, única a título universal, que se origina entre los cónyuges a partir de la unión en matrimonio, tiene una singular naturaleza ya que al contrario de las sociedades civiles y comerciales, si bien nace al momento del matrimonio, durante su existencia no se comporta como tal, sino que cada uno de los socios tiene libertad para administrar y disponer sin ninguna atadura tanto de los bienes propios como de los bienes sociales que aporte y adquiera durante su vigencia, haciéndose responsable exclusivamente de las deudas que personalmente contraiga¹, con excepción de las donaciones y los perjuicios que con dolo o culpa grave le llegue a causar.

Solamente, cuando por la concurrencia de alguna de las causas previstas por la ley, termina el vínculo, es posible conocer su verdadero patrimonio, a la vez que para los cónyuges, se hacen exigibles

¹ Exceptuando las destinadas a los gastos domésticos

sus gananciales y se hace su legitimación para reclamar su verdadero contenido e intervenir en la liquidación, proceso que tiene previstas oportunidades para integrar los inventarios, para contradecirlos y para que se distribuya el activo patrimonial líquido. No se trata, que en la liquidación se haga una rendición de cuentas detallada e histórica de todos los actos celebrados por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues como fue mencionado, en tanto tenga vigencia, a cada uno le está dado ejercer la libre administración y disposición de los bienes propios como sociales que figuren a su nombre, lo que a la vez implica que el activo y pasivo son los existentes para el momento en que pierde vigencia, es decir, cuando se disuelve por la concurrencia de alguna de las causas legales.

Interpretar la ley en sentido distinto conduciría a aceptar que cada cónyuge está obligado a administrar con óptima diligencia sus respectivos bienes y que el otro tiene legitimación jurídica para reclamarle resultados, en los términos que se hace para los poseedores de mala fe, lo cual no ocurre dentro de la sociedad conformada con el matrimonio. Solamente cuando se invoca su disolución o al momento de liquidarla y dentro del ámbito de las compensaciones se hace exigible que los desposados reclamen por las erogaciones que hayan efectuado a título gratuito en favor de terceros y los perjuicios que dolosamente o con culpa grave le causen a la sociedad, además de la sanción de pérdida de su parte cuando distraen dolosamente bienes del haber de aquélla. (Art. 1803, 1804 y 1824 del Código Civil).

Cuando el artículo 1821 del Código Civil señala que disuelta la sociedad conyugal se procederá inmediatamente a la celebración del inventario y tasación de los bienes que cada uno usufructuaba o de que era responsable, está señalando el criterio

temporal al que deben ceñirse los activos y pasivos sociales es de existencia a la fecha de la disolución de la sociedad.

El artículo 1781 ibidem, establece cuales bienes componen el haber de la sociedad conyugal; así mismo, la codificación civil describe cuáles bienes se excluyen, verbigracia:

"ARTICULO 1792. OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL. La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente:

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después”.

2.- Con el fin de precisar el alcance de la decisión que ha de proferir, oportuno encuentra la Sala recordar que en honor a los principios de consonancia y congruencia, el pronunciamiento que ha de emitirse se limitará exclusivamente a determinar si se excluye o no del haber de la sociedad conyugal, “la posesión” ejercida sobre el bien inmueble que fue relacionado, que es el punto de inconformidad en el que se centra la impugnación, y no resolver pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio planteadas dentro de procesos pertenencia dentro de los cuales no puede ni pretende interferir. Lo que aquí se ventila es si la sociedad conyugal objeto del litigio cuenta o no con ese activo, pero no si se cumplen o no los presupuestos axiológicos y normativos para prescribir el derecho de dominio y mucho menos la naturaleza del bien al que se vincula, si está o no en cabeza de una entidad pública, en este caso de EPM y de contera tampoco, si es o no prescriptible.

3.- En el sub examine, no está claramente determinado el fundamento para que lo que los litigantes han llamado “la posesión” de dicho lote, deba ser incluida en el inventario y avaluó de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, porque si bien es cierto que una vez

comprobada, puede integrar el haber social, por el valor patrimonial que de tal tenencia pueda derivarse, este el presente proceso no logró acreditarse que los descritos como "actos de señor y dueño" que puedan constituir posesión, hayan iniciado a partir de la formalización del matrimonio y por el contrario si, que tuvieron lugar con anterioridad a este.

La recurrente acusa al actor de estar haciendo lo posible para desconocer su derecho adquirido, para obtener de ello provecho y soporta su recurso en expresiones y ofertas que dice aquél hizo al momento de la conciliación, por lo cual es menester reiterar que las manifestaciones hechas durante la etapa de conciliación no pueden usarse como prueba, cuando no culminen en un acuerdo, y que por ello el juez debe hacer caso omiso a los diálogos encaminados a lograr consensos que no llegaron a feliz término. Para establecer la realidad de los hechos diseñó el legislador la etapa probatoria que surge precisamente ante la ausencia de conciliación, que es el escenario propicio para que las partes suministren al Juez de la causa y éste contribuya a su recaudo, los elementos de juicio necesarios para que adopte la decisión que corresponde.

La petición tendiente a que se incluya la posesión del bien referido en la diligencia de inventarios y avalúos, implica una carga demostrativa, encaminada a acreditar la existencia de tal activo, sus características, pormenores y en este caso, de manera especial, porque en tono a ello se surte el debate, la fecha en la cual comenzó el ejercicio en que se funda, de los actos de señor y dueño sobre el bien contenido en la partida objetada.

Buscando tal acreditación, el Juez de conocimiento decretó el interrogatorio de las partes, junto con los testimonios de

Narciso Barrera Salazar (Hermano de María de los Ángeles), Edith Yamile Cano Barrera y Yenny Carolina Cano Barrera (Hijas de Hernán de Jesús Cano y María de los Ángeles), probanzas de las cuales pudo establecerse con claridad que el señor Hernán de Jesús Cano, comenzó a realizar actos de señor y dueño antes de su matrimonio, y que fue él quien tuvo la iniciativa para habitar el lote en cuestión, una vez casados los litigantes; que desde tiempo atrás al matrimonio su madre le sugirió que organizara para un futuro las tapias aledañas al terreno familiar, y por ello, el derecho de posesión que se discute, no puede hacer parte del haber social, especialmente con fundamento en el artículo 1792 del C. Civil, (que hubo la oportunidad de mencionar), que hace relación a los bienes que se excluyen de la sociedad patrimonial y que expresamente incluye en varios de sus numerales, las posesiones y específicamente en el primero: "*1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.*", lo que obliga a que "la posesión" denunciada sobre casa de habitación registrada bajo la ficha catastral N° 541010000100016000000000, deba excluirse de los inventarios sociales.

En las condiciones descritas, como la decisión del Juez de primer nivel se aviene al ordenamiento patrio y a la evidencia recauda, necesario resulta confirmar el auto atacado, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia**, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, origen y naturaleza indicados.

SEGUNDO. Sin condena en costas, porque las mismas no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura trace directrices respecto al envío de expedientes durante la contingencia por el Covid - 19, remítase la actuación al Juzgado de origen para que integren el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia. Proceso: **Ordinario**
Demandante: **Amado Agudelo Cuartas**
Demandado: **Tetracauca S.A.**
Asunto: **Confirma el auto apelado:** Las facultades del juez para valorar la procedencia de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el artículo 590 del CGP.
Radicado: **05154 31 12 001 2018 00160 00**
Auto N°.: 057

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por Amado Agudelo Cuartas, contra el auto proferido el 23 de enero de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, mediante el cual admitió la demanda y negó la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos del acta No. 01 del 6 de noviembre del 2018 de la asamblea de accionistas de Tetracauca S.A., dentro del proceso verbal de impugnación de actos de Asamblea instaurado por el recurrente, contra sociedad referida.

I. ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial, el señor AMADO AGUDELO CUARTAS interpuso demanda verbal de impugnación de actos asamblearios.

2.- El A quo admitió la demanda, ordenó la notificación de la sociedad demandada y, por considerarla improcedente, negó la medida cautelar solicitada por el demandante, de suspensión de los efectos del acta No. 01 del 6 de noviembre del 2018 de la asamblea de accionistas de Tetracauca S.A.

3.- Inconforme con la negativa a la medida cautelar, el demandante interpuso en oportunidad recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación; como el primero fue resuelto desfavorablemente a su impulsor, el segundo fue concedido y ocupa ahora la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

El juez de primer nivel no se accedió a la medida cautelar rogada, argumentando que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 382 del C.G.P., la suspensión provisional, procede únicamente cuando la violación surja evidente del análisis del acto demandado, las normas invocadas o el material obrante en el expediente; encontró que en el caso bajo estudio lo que pretende el demandante es la suspensión del acta, la cual considera, es un documento que no puede ser objeto de la medida solicitada, pues es apenas un mero documento formal, que da cuenta de la aludida reunión y de las decisiones tomadas en ella; que lo que podría ser objeto de medida es el acto concreto respectivo, es decir, la manifestación de la voluntad (en este caso de la Asamblea), que tenga vocación de producir efectos jurídicos. Posteriormente señaló, que de conformidad con lo previsto por el artículo 590 del C.G.P., el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho de la medida solicitada.

III. LA IMPUGNACIÓN

La parte demandante impugna la decisión en pro de su revocatoria, argumentando que basta con una simple lectura, al tenor literal de la solicitud de medida cautelar, para entender que la solicitud no versa sobre el acta, sino sobre las decisiones del órgano social contenidas en dicha acta, pues como se lee en el numeral 1º pide: "*se ordene la suspensión provisional de las decisiones contenidas en el acta No. 001 de noviembre 6 de 2018 de la Junta Directiva General Universal de la empresa TETRACAUCA S.A., **numeral 5 de la misma**, hasta que haya una decisión de fondo...*"; que como en la pretensión 2.2. de la demanda principal se pide la nulidad del acta 001 y todas las decisiones contenidas en ella, esto motiva su solicitud de medida cautelar, por cuanto una reunión universal requiere la presencia de todos los miembros principales del órgano, por lo que no puede ser sustituido simplemente uno de ellos, por lo que resulta evidente la afrenta al artículo 182 del Código de Comercio y se hace viable el decreto de la cautela rogada.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares son una limitación o restricción del derecho que se tiene sobre una cosa, o también en las que se conmina a una persona a observar un comportamiento determinado o simplemente se le deja en la custodia o el cuidado de cierto sujeto o institución, desde luego, en todos los casos, mediando orden judicial y por un tiempo específico, para garantía de que lo que se llegue a decidir en el proceso pueda cumplirse. La doctrina ha indicado que la medida cautelar "(...) *busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso*

o se adelanta el mismo..."(López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso*, tomo I, parte general. Primera edición, 2017. Pág. 1075).

Tales medidas varían según el tipo de proceso en el que se quieran practicar y el legislador expresamente señaló su procedencia, *verbi gratia*, en los trámites ejecutivos el embargo y el secuestro, ya perfeccionador de la primera, ora complementario de la misma, al paso que en los procesos de índole ordinaria son la inscripción de la demanda en bienes sometidos a registro y el secuestro de bienes muebles, entre otras, las que afloran viables, aunque limitadas, cual se verá, a la aducción de determinada pretensión.

2.- Según lo dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículo 382 del Código General del Proceso, inciso segundo, en el proceso de impugnación de actos asamblearios, de juntas directivas o de socios "*(...) podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...*"

De lo anteriormente transcrito, se desprende que para que pueda operar la suspensión provisional del acto demandado, es necesario que la violación a las disposiciones atacadas surjan del mismo, por lo cual, debe ser evidente la vulneración a la normatividad que rige la actuación de los actos societarios para que el juez la pueda decretar.

El Código General del Proceso, en su Libro Cuarto, Título I, artículo 590, el establece la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, Y en su literal C, inciso 3 prescribe que: "*(...) Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como*

también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

La apariencia de buen derecho, también conocida y desarrollada doctrinal y jurisprudencialmente como el *fumus boni iuris*, es un juicio de valor a cargo de la autoridad judicial, previo a decretar una medida cautelar, en que se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante, permite prever con un alto grado de acierto la existencia o no de un derecho; dicha valoración preliminar, tiene por fin, tratar de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo contra quien, desde un inicio se vislumbra, puede tener la razón, procurando así por el cumplimiento del principio general de derecho que indica que la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien la tiene, lo cual en todo caso no puede tomarse como un prejuzgamiento, pues el proceso debe ceñirse a los postulados procesales y constitucionales que deben regir toda actuación judicial, y en todo caso, en curso del proceso puede demostrarse hipótesis contraria a la perseguida por el solicitante.

Por el importante aporte que sobre la materia hace, previamente a resolver, oportuno resulta traer a colación el pronunciamiento de la Sección Primera del Consejo de Estado, afectado mediante Sentencia 00291 de 2018, en la cual analizó como medida cautelar en un proceso de nulidad, la suspensión provisional de un acto administrativo, en que dijo:

"En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «[...]podrá decretar las que considere necesarias [...]» . No obstante, a voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo «[...]regulado [...]» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «[...]documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla [...]» (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]**. » (Negritas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad[...].» (Negrillas no son del texto).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

II.3.- La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado

En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA.

*Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]».*

No obstante que la jurisprudencia citada gira en torno a una solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo en un proceso de nulidad ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, la Sala encuentra que tales pronunciamientos son oportunos y aplicables en el caso estudiado, dado que tanto el CGP como el CPACA dentro del régimen de medidas cautelares hacen alusión a la apariencia de buen derecho, y en el caso transcrito, precisamente se pretendía la suspensión provisional de unos efectos de un acto, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 382 del C.G.P., por lo que, de conformidad a la normativa y jurisprudencias transcritas imperioso resulta para el operador jurídico analizar la apariencia de buen derecho respecto al acto atacado, lo cual implícitamente requiere del estudio de la violación a la normatividad por parte del acto demandado.

3.- En el evento que ocupa la atención de la Sala, pretende el demandante, que se decrete la suspensión provisional de los efectos del Acta No. 001 del 6 de noviembre de 2018 de la asamblea de accionistas de Tetracauca S.A., porque a su juicio, resulta evidente la violación que surge con esta al inciso 2º del artículo 182 del Código de Comercio, en tanto no se encontraban presentes la totalidad de los socios; sin embargo, como se desprende de lo dilucidado en párrafos anteriores, en su sabiduría, el legislador, en el artículo 590 del C.G.P., estableció que al analizar la procedencia de medidas cautelares, que pueden tener efectos adversos muy gravosos para las partes, el Juez debe efectuar un juicio de ponderación, bajo la figura de la apariencia de buen derecho, que requiere inescindiblemente del estudio previo sobre la vulneración al derecho que pretende el demandante, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 382 del citado estatuto procesal, el cual, como bien lo entendió el *A quo*, no puede simplemente presuponerse, sino evidenciarse del material allegado.

En el caso en mención no salta de bulto la ilegalidad de la decisión cuestionada y por ello tampoco la apariencia de buen derecho y la necesidad de conjurar sus efectos, pues en principio, la Junta Directiva de la mentada sociedad, se reunió de acuerdo a la autorización que le confieren los artículos 51 y 56 de sus Estatutos Sociales, en tanto de manera extraordinaria, la Asamblea Extraordinaria, fue convocada por el Presidente de la Junta Directiva y de igual forma, como lo tiene permitido, en caso de falta ocasional o transitoria del Gerente, la junta designó un suplente, motivo por el cual no se muestra irregularidad evidente que ante la inasistencia del señor Amado Agudelo Cuartas a tal acto, quien para esa entonces hacía de Gerente, la Junta Directiva designara un reemplazo y desarrollara la asamblea con el quorum universal, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 182 del Código de Comercio, y tampoco, se muestra a primera vista ilícito que en esas condiciones, el Gerente suplente

hubiese cumplido su cometido, ante la inasistencia del titular, por lo cual, contrario a lo esbozado por el demandante, la apariencia de legalidad que enmarca las actuaciones y decisiones atacada, impide que se adopte una medida cautelar tendiente a desconocer la voluntad del órgano de gobierno que no comparte el actor; todo ello sin perjuicio de lo que llegue a demostrarse dentro del trámite procesal

En las condiciones descritas, esta Sala encuentra acertada y ajustada al ordenamiento jurídico la interpretación que realizó el juzgador de primer nivel, y por ello, sin necesidad de mayores elucubraciones, forzoso también, confirmar la providencia apelada. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de procedencia y naturaleza mencionado, según lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura trace directrices respecto al envío de expedientes durante la contingencia por el Covid - 19, remítase la actuación al Juzgado de origen para que integren el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and a final flourish that extends to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Verbal de Responsabilidad Medica
	Demandante:	Juan Guillermo Grajales Buitrago
	Demandado:	Clínica San Juan de Dios la Ceja y otros
	Asunto:	<u>Revoca el auto apelado.</u> De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y artículo 20 de la ley 472 de 1998, el Juez admitirá la demanda cuando se subsanen en el término legal, los requisitos formales exigidos.
	Radicado:	05376 31 12 001 2019 0114 01
	Auto No.:	055

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra al auto del 11 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Medica, promovido por Juan Guillermo Grajales Buitrago y otros, contra la Clínica San Juan de Dios de La Ceja y otros.

I. ANTECEDENTES

1.- Juan Guillermo Grajales Buitrago y otros, interpusieron demanda de Responsabilidad Médica, contra el hospital San Juan de Dios de La Ceja y otros, con el fin de que se declaren civil y solidariamente responsables a los accionados, de los perjuicios patrimoniales y

extrapatrimoniales causados por falla en la prestación de los servicios de salud que conllevo al deceso de la Sra. Yenifer Grajales Gaviria.

2.- Mediante auto del 30 de mayo de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, inadmitió la demanda y concedió un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar las falencias detectadas, requiriéndole que aportara al proceso certificado de existencia y representación legal de la parte demandada actualizados; que se allegara poder otorgado por Juan Pablo Grajales al ser mayor de edad; igualmente, que se discriminaran los hechos de la demanda, de tal forma que cada uno solo contenga una afirmación o una negación, susceptible de única respuesta; y que en caso de querer hacer valer el dictamen pericial como prueba, debía aportarlo conforme la forma señalada en el artículo 227 del C.G.P.

3.- Dentro del término concedido por el despacho, el apoderado de la parte actora radicó escrito con el que pretendía cumplir con las exigencias hechas por el despacho.

4.- El Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, rechazó la demanda de la referencia, al considerar que no fueron subsanadas algunas de las falencias detectadas, decisión contra la cual la parte convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al ser despachado desfavorablemente el primero, fue concedido el segundo, que ocupa la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

El Juez de primer nivel, rechazó la demanda verbal referida, argumentado que no obstante haberse presentado los certificados de

existencia y representación legal de los demandados actualizados, encontrándose a su vez aclarado lo alusivo al poder del Sr Juan Pablo Grajales, no se dio cumplimiento a la exigencia frente a la discriminación de los hechos.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte actora, imploró su revocatoria, considerando que cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley para demandar. Manifestó que atendiendo la orden del despacho, presentó memorial donde subsana la demanda, sin embargo, frente al requisito de la modificación de los hechos, considera que como fueron planteados, estos corresponden a la realidad de lo vivido por los demandantes y la paciente, máxime que aquellos están numerados y determinados, y además, anteriormente la misma demanda ya había sido presentado en los mismo términos y fue admitida sin hacer reparo alguno frente a estos, pero lo que sucedió es que en esa ocasión fue terminada por desistimiento tácito, razón por la que vuelve y la presenta después de purgar la sanción legal respectiva.

Expuso además que la argumentación jurídica es diversa y atiende al estilo de cada persona, por tanto, resultan en un exceso ritual procesal, subjetividad y falta de precisión del despacho, los motivos de rechazo de la demanda.

VI. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es un acto de introducción de la parte, en la que solicita la puesta en marcha del ente jurisdiccional para la resolución de un conflicto mediante la tramitación de un proceso y su culminación con

sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada. Y si bien, el ordenamiento jurídico establece el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria ni caprichosa sino sometida al previo cumplimiento de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, los cuales establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran su determinación legal en el Código General del Proceso.

Uno de tales presupuestos es el que ha sido denominado demanda en forma y se encuentra materializado en el artículo 82 del estatuto precitado, el cual determina el contenido del libelo demandatorio como un imperativo legal, una gama de requisitos formales necesarios para un debido proceso, encaminados a concretar, con precisión y claridad, el objetivo litigioso, a más de las demás exigencias que el legislador establezca para cada proceso en particular. Ante la ausencia de algunos requisitos el juez cuenta con el mecanismo de la inadmisión, caso en el cual es su deber señalar de forma exacta cuales son esos defectos, para que en un término de cinco días sean subsanados a instancia de parte interesada.

Si dentro del término legal de cinco (5) días no se subsanan los requisitos exigidos, con fundamento en el artículo 90 en su inciso 2 *ídem* el juez debe rechazar la demanda, aduciendo igualmente las falencias que no se cumplieron en debida forma.

Asimismo, la apreciación de la demanda no se circunscribe a la forma por la forma, sino a la adecuada concreción de la acción, en la que juega un papel fundamental la interpretación que el fallador haga para desentrañar su verdadero sentido y alcance, evitando excederse en la exigencia de requisitos que no han sido determinados por la normatividad

vigente y que no son necesarios para poner en marcha el aparato jurisdiccional.

2.- En el caso sub examine la juez de primera instancia inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara las siguientes falencias: *i)* para que se allegara certificado de existencia y representación legal actualizados de la parte demandada *ii)* se allegara poder otorgado por Juan Pablo Grajales como mayor de edad *iii)* solicito se discriminaran los hechos de la demanda de tal forma que cada uno solo contenga una afirmación o una negación, susceptible de única respuesta *iv)* se aportara prueba del contrato base de la demanda.

Dentro del término oportuno, la parte actora presentó escrito buscando subsanar tales exigencias.

Revisados los requisitos extrañados por la Juez, la documentación arrimada y su cumplimiento, advierte la Sala que la parte actora atendió las exigencias legales (artículos 82, 83 y 85 del Código General del Proceso), nótese que el juzgado acepta que se cumplió con lo pedido en el auto de inadmisión, excepto lo referente a la discriminación de los hechos contenidos en el cuerpo de la demanda, motivo este último por el cual rechazó la demanda

Para la Sala, es claro que la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos en la inadmisión, porque la misma demanda fue presentada en el año 2017 y aquella fue admitida sin reparos frente a la debida determinación y discriminación de los hechos, tal como lo indica acertadamente el apelante, pero lo que sucedió en aquella ocasión fue que tal demanda se terminó por desistimiento tácito, y esta nueva acción es la

que eleva la misma aparte interesada, luego de que pasara el tiempo que impone la ley como sanción por haber operado la figura jurídica mencionada (desistimiento tácito), por lo que se percibe que el actual rechazo proviene de apreciaciones subjetivas del Juez, pero que de un examen objetivo de los requisitos formales en pro de la protección del debido proceso, generan una determinación contraria a lo valorado por el funcionario de instancia, dado que lo expuesto en los hechos por la parte actora, considera esta Corporación, se encuentran debidamente determinados y numerados, más allá de la forma en que se encuentran redactados, lo cual rodea es un estilo personal utilizado por el apoderado de la parte accionante, vislumbrándose así un exceso ritual manifiesto en lo considerado por el Juez, como lo define la Corte Constitucional en la sentencia T - 234 de 2017 al decir: *"exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material..."*

En las circunstancias descritas, habrá de revocarse el auto atacado, para en su lugar ordenar al Juez de primer nivel que admita la acción incoada por la parte demandante, puesto que las exigencias o falencias advertidas en la inadmisión fueron subsanadas correctamente. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha, procedencia y naturaleza mencionado y, en su lugar se **ORDENA** al *A-quo* que admita la demanda verbal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura trace directrices respecto al envío de expedientes durante la contingencia por el Covid - 19, remítase la actuación al Juzgado de origen para que integren el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Verbal Unión Marital de Hecho
	Demandante:	Yuri Ennith Lora Salas
	Demandado:	Isidro de Jesús González Galeano
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado:</u> Conforme a lo dispuesto por el artículo 598 del CGP, en concordancia con el 590 ibídem, es necesario indicar que en este caso procede el decreto de la medida cautelar rogadas.
	Radicado:	05579 31 84 001 2019 00149 01 *
	Auto No.:	056

Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el numeral 3º del auto proferido el 3 de septiembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, dentro del proceso Verbal de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, instaurado por Yuri Ennith Lora Salas, contra Isidro de Jesús González Galeano.

I. ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso Verbal de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de la referencia, la parte demandante solicitó decretar como medida cautelar, entre otras, el embargo de los derechos que está cobrando el aquí

demandado en un proceso ejecutivo con radicado 2016 00612 tramitado ante el Juzgado 7º Civil del Circuito de Medellín, y que se encuentra en ejecución ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Medellín.

2.- Mediante auto del 3 de septiembre de 2019, el A quo decretó, entre otras medidas cautelares, el embargo de los derechos que en litigio corresponden al señor Isidro de Jesús González Galeano quién actúa como demandante en el proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado 7º Civil del Circuito de Medellín.

3.- Inconforme con la mencionada determinación, la parte accionada, interpuso los recurso de reposición y en subsidio apelación, como el primero fue despachado desfavorablemente, se concedió la alzada, la que ahora ocupa la atención de la Sala.

II. LA IMPUGNACIÓN

La parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación, contra el decreto de la cautela mencionada, argumentando que en los proceso declarativos solo es permitido al operador jurídico decretar las medidas cautelares establecida en el artículo 590 del CGP, y no las contempladas en otros artículos del Estatuto Procesal Civil; que además el legislador cercenó la posibilidad de embargos dentro de procesos declarativos y más en los de familia.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares implican una limitación o restricción del derecho que se tiene sobre una cosa, o la conminación a una persona a observar un comportamiento determinado o simplemente dejan la custodia o el cuidado de cierto sujeto o institución, desde luego,

en todos los casos, mediando orden judicial y por un tiempo específico, ello en garantía de que lo que llegue a decidirse en el proceso pueda cumplirse. Así, la doctrina ha indicado que la medida cautelar "... busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta..." (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo I. Séptima edición, 1997. Pág. 1023).

Tales medidas varían según el tipo de proceso dentro del cual se pretenda practica y el legislador expresamente señaló su procedencia, *verbi gratia*, en los trámites ejecutivos el embargo y el secuestro, ya perfeccionador de la primera, ora complementario de la misma, al paso que en los procesos declarativos según lo preceptuado el artículo 590 del Código General del Proceso establece unas reglas para: "...la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)"

La figura procesal de medidas cautelares, es una herramienta que ampara o protege derechos, y las que pueden decretarse tienen la característica de ser prejuzgadas por el administrador de justicia que tenga a su conocimiento el litigio, es provisoria o provisional, lo que significa que mantiene su firmeza en tanto no varía la situación que se intente proteger, si la situación cambia, entonces esta medida podría cambiar ya sea por intermedio de una nueva medida cautelar o la revocatoria de la anterior; también es instrumental; en la medida en que la prosperidad de la garantía cautelar avala la disposición final, y de tal forma se hace factible con ella relucir los efectos materiales y jurídicos que demuestren la eficacia procesal; y finalmente es variable, toda vez que es un evento que puede darse en dos supuestos, a.- cuando exista

una alteración de las circunstancias en la relación material tornándose injusta la medida cautelar y b.- cuando exista una alteración de las circunstancias en la relación procesal; es decir, cuando del desarrollo de la discusión procesal desaparezcan o se alteren los presupuestos procesales que dieron lugar a la medida antes dictada, por lo que la norma citada, también contempla que en el momento en que no estén satisfechos dichos requisitos, el Juez deberá determinar la improcedencia de la medida cautelar o su modificación.

2.- En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante, rogó dentro del presente proceso Verbal de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, el decreto como medida cautelar, entre otras, el embargo de los derechos que está cobrando el aquí demandado en un proceso ejecutivo con radicado 2016 00612 tramitado ante el Juzgado 7º Civil del Circuito de Medellín, y que se encuentra en ejecución ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, que fue considerada por él A quo como procedentes; el demandado, inconforme con tal decreto, acude al recurso de alzada, sustentando su descontento en que la medida cautelar solicitada no procede en esta clase de asuntos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del CGP.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala procedente el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, cuando operan como herramientas legales para defender y asegurar derechos que al finalizar el curso del proceso podrían verse perjudicados, pues se constituyen en instrumentos de protección provisional y mientras la actuación finaliza, de los derechos controvertidos en ese mismo asunto, ello en salvaguarda de los derechos constitucionales y legales de los involucrados y de la real y efectiva ejecución de la decisión que se adopte.

De la norma citada en párrafos precedentes, se rescata la intención de proteger la integridad del derecho en litigio, con el propósito de amparar provisionalmente la pretensión de la parte demandante, mientras se define el litigio.

En el presente caso el decreto del embargo de los derechos que está cobrando el aquí demandado en un proceso ejecutivo con radicado 2016 00612 tramitado ante el Juzgado 7º Civil del Circuito de Medellín, y que se encuentra en ejecución ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, no anticipan ni condicionan la decisión que pueda adoptarse dentro del proceso Verbal de declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial, por el contrario, como bien lo afirma la norma acotada, apenas salvaguarda, protege y ampara derechos de las partes que puedan verse afectados.

En los procesos de familia, la autorización de medidas cautelares se encuentra consagrada de manera especial en el Código General del Proceso en su artículo 598 que señala: *"En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra..."

Así las cosas, la solicitud de la parte demandante, no va en contravía de la norma en cita, sino que comparte su espíritu, dado que tiende a salvaguardar los intereses de la sociedad patrimonial que

eventualmente puede ser declarada, con la intención de evitar un fraude a sus integrantes.

La legalidad de una medida cautelar no debe estar sujeta a presunciones y debates anticipados, pues como queda demostrado, existe la posibilidad de acceder a ellas, porque el juez cuenta con la autorización legal, que como en este caso concreto ocurre, deja a su razonable criterio la facultad de adoptarlas para amparar derechos en disputa y, principalmente, de garantizar la efectividad y eficacia de la decisión que eventualmente se adopte y que pudiese favorecer los intereses del demandante.

A consecuencia de lo expuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo 598 del CGP, en concordancia con el 590 ibídem, en este caso procede el decreto de la medida cautelar rogada, , y por ello necesario resulta confirmar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAAR el auto de procedencia y naturaleza mencionado, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura trace directrices respecto al envío de expedientes durante la contingencia por el Covid - 19, remítase la

actuación al Juzgado de origen para que integren el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado